

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2127

San José de Cúcuta, once (11º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220010008600
Demandante:	JANEI DELGADO PATIÑO
Persona en condición de discapacidad	OSCAR DE JESUS HERNANDEZ VASQUEZ
Trámite:	Revisión sentencia del 08 de febrero de 2002

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 08 de febrero del 2002, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 08 de febrero de 2002, se declaró en interdicción el señor OSCAR DE JESUS HERNANDEZ VASQUEZ.

Se designó como Guardador del prenombrado: **JAINE DELGADO PATIÑO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a JAINE DELGADO PATIÑO y a OSCAR DE JESUS HERNANDEZ VASQUEZ, para el día, **EL 18 DE MAYO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor OSCAR DE JESUS HERNANDEZ VASQUEZ, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la calle 14 N° 9-08 Barrio la Libertad - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **calle 14 N° 9-08 Barrio la Libertad - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220010008600
Demandante: JANEI DELGADO PATIÑO
Persona en condición de discapacidad: OSCAR DE JESUS HERNANDEZ VASQUEZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2128

San José de Cúcuta, once (11º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220040039900
Demandante:	ESPERANZA MENENDEZ DE LARA
Persona en condición de discapacidad	LUIS FELIPE LARA MENENDEZ
Trámite:	Revisión sentencia del 07 de abril de 2005

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 07 de abril del 2005, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 07 de abril de 2005, se declaró en interdicción el señor LUIS FELIPE LARA MENENDEZ, nacido el 22 de junio de 1966.

Se designó como Guardador del prenombrado: **ESPERANZA MENENDEZ DE LARA**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a ESPERANZA MENENDEZ DE LARA y a LUIS FELIPE LARA MENENDEZ, para el día, **EL 23 DE MAYO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor LUIS FELIPE LARA MENENDEZ, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en el apartamento 403 calle 15 av. 0 esquina Edf. Bellavista Barrio Caobos, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **En el apartamento 403 calle 15 av. 0 esquina Edf. Bellavista Barrio Caobos**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220040039900
Demandante: ESPERANZA MENENDEZ DE LARA
Persona en condición de discapacidad: LUIS FELIPE LARA MENENDEZ

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2134

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la petición de **EXONERACIÓN**, presentada por el señor **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE**, a nombre propio, se advierte que, adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el **lugar de residencia** de la señora **ROSA FACEYA ARENAS CARRILLO** o **su correo electrónico**, información de vital importancia para proceder a **notificarla de la petición de exoneración de alimentos**, amén que se trata de un requisito de la demanda al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el señor JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE debe presentar la información requerida o señalar que **desconoce el lugar en el que reside su hija** y que por ello debe procederse a su emplazamiento.

Lo anterior en atención que en el expediente de fijación de alimentos no obra dirección de ROSA FACEYA ARENAS CARRILLO, ya que estuvo representada por su progenitora, cuya última actuación es del 5 de abril de 2017, en el que informó que su **teléfono era el 3176694664**.

2. Igualmente, el peticionario debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte, se advierte que el peticionario no remitió copia del escrito que contiene la petición de exoneración a la señora ROSA FACEYA ARENAS CARRILLO, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya

Proceso. EXONERACION DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220050013500
Demandante. JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE
Demandado. ROSA FACEYA ARENAS CARRILLO

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estados, remitir copia de esta providencia al señor JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2123

San José de Cúcuta, once (11º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220060043800
Demandante:	MARITZA ESTELLA BUENDIA GAMBOA
Persona en condición de discapacidad	MARGARITA GAMBOA DE BUENDIA
Trámite:	Revisión sentencia del 23 de marzo de 2007

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2007, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 23 de marzo de 2007, se declaró en interdicción a la señora MARGARITA GAMBOA DE BUENDIA, nacida el 09 de agosto de 1929.

Revisado el documento de identidad de la señora MARGARITA GAMBOA DE BUENDIA en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL

instaurado en el año 2006 por MARITZA ESTELLA BUENDIA GAMBOA por el fallecimiento del interdicto MARGARITA GAMBOA DE BUENDIA, en el año 2010, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2145

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificado el presente trámite judicial se advierte que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto N°961 del 7 de junio de 2022, en el que se **ORDENÓ** requerir a la beneficiaria de los alimentos señorita **ORIANA ALEJANDRA JAIMES RAMIREZ**, para que se **VINCULE al presente trámite**, todo cual se puso en conocimiento a través de su progenitora en comunicación remitida el pasado 8 de junio de la anualidad, respecto de lo cual no se ha recibido respuesta a la data.

2. Así las cosas, a efectos de que se dé cumplimiento a lo anterior se, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que dentro del término no superior a CINCO (5) DIAS se pronuncien respecto de lo advertido en auto N.º961 calendado siete de junio de la anualidad.

Por secretaría, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida a la demandante y a su progenitora ELISA YABETH RAMIREZ SAYAGO a las direcciones electrónicas aportadas: elisaramirez.js07@gmail.com para que atiendan el requerimiento en el término concedido. Remítaseles nuevamente copia del presente auto y de los consecutivos: 42 a 44 del expediente digital.

3. En atención a que el apoderado parte demandada aportó escrito con en el que adujo que el demandado se encuentra al día con los pagos, se tiene por **AGREGADA** la misma al presente trámite y en **CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. **FIJA CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220060051600**
Demandante. **ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO** en representación de O.A.J.R.
Demandado. **GUSTAVO JAIMES CASTILLO C.C. 134.503.689**

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2124

San José de Cúcuta, once (11^º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220080012000
Demandante:	MARIA DEL CARMEN ABRIL RINCON
Persona en condición de discapacidad	LUIS JOSE ABRIL RINCON
Trámite:	Revisión sentencia del 03 de julio de 2009

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 03 de julio del 2009, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 03 de julio de 2009, se declaró en interdicción el señor LUIS JOSE ABRIL RINCON, nacido el 04 de junio de 1955.

Se designó como Guardador del prenombrado: **MARIA DEL CARMEN ABRIL RINCON**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a MARIA DEL CARMEN ABRIL RINCON y a LUIS JOSE ABRIL RINCON, para el día, **EL 16 DE MAYO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor LUIS JOSE ABRIL RINCON, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 1ª N° 7-106 Barrio Chapinero, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Av. 1ª N° 7-106 Barrio Chapinero**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220080012000
Demandante: MARIA DEL CARMEN ABRIL RINCON
Persona en condición de discapacidad: LUIS JOSE ABRIL RINCON

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante solicitó entrega de depósitos pendientes de pago. Verificada la plataforma de Depósitos del Banco Agrario se encontró un depósito pendiente de pago **-ver consecutivo 027 del expediente digital-**. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2142

San José de Cúcuta, once de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo solicitado por la parte demandante y dado que a fecha 3 de noviembre se constituyó depósito judicial que está pendiente de pago se,

DISPONE:

1. La entrega del depósito judicial constituido por cuenta de este proceso en data 03 de noviembre de la anualidad **-ver consecutivo 027 expediente digital-**. En consecuencia, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de ENKER NORLAYK RIVERA LAZO, **identificada con la C.C. 60.367.710** de Cúcuta del siguiente depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000964058	03/11/2022	\$543.539.00
TOTAL A ENTREGAR		\$543.539.00

2. Finalmente se informa a la peticionaria que los demás depósitos solicitados fueron entregados con antelación y no existen otros depósitos pendientes de pago a su favor, según se advierte de la relación de títulos que se anexa así: **-ver consecutivo 027 del expediente digital-**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220090060300

Demandante. ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO representante de la menor J. I. SANABRIA RIVERA

Demandado. LUIS ENRIQUE SANABRIA TORRES

451010000895973	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2021	22/07/2021	\$ 469.993,00
451010000900598	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2021	18/08/2021	\$ 478.561,00
451010000904250	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2021	18/08/2021	\$ 473.420,00
451010000907587	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2021	20/10/2021	\$ 469.993,00
451010000911595	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2021	20/10/2021	\$ 488.197,00
451010000915511	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2021	22/11/2021	\$ 494.389,00
451010000916495	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	17/11/2021	20/04/2022	\$ 195.523,00
451010000919606	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2021	20/12/2021	\$ 283.332,00
451010000920772	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2021	18/02/2022	\$ 494.389,00
451010000922196	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2021	20/04/2022	\$ 590.275,00
451010000923909	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2022	20/01/2022	\$ 570.661,00
451010000926331	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2022	18/02/2022	\$ 495.673,00
451010000931285	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2022	20/04/2022	\$ 487.083,00
451010000934263	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2022	20/04/2022	\$ 487.083,00
451010000938969	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2022	20/05/2022	\$ 519.126,00
451010000944381	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2022	08/07/2022	\$ 543.539,00
451010000948017	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2022	18/07/2022	\$ 630.099,00
451010000950706	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	22/08/2022	\$ 169.368,00
451010000952482	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2022	22/08/2022	\$ 546.679,00
451010000956562	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	19/09/2022	\$ 543.539,00
451010000960571	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2022	13/10/2022	\$ 543.539,00
451010000964058	60387710	ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 543.539,00

Total Valor \$ 76.627.084,00

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la parte demandante, remitiéndole copia de la presente providencia y del consecutivo **027** del expediente digital-.

 **ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO**

riveraerker@gmail.com

3. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220090060300

Demandante. ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO representante de la menor J. I. SANABRIA RIVERA

Demandado. LUIS ENRIQUE SANABRIA TORRES

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **540013110002201120073500**

Demandante. M.E. CASTRO POTOSI Representado Legalmente por MAGDA JOHANNA POTOSI

Demandado. WALTER OSWALDO CASTRO QUIÑONEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió respuesta de la Abogada. **XIMENA SUAREZ HERNANDEZ**, Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en que solicitan se les informe el número de cuenta Bancaria del Despacho para efectos de devolver dineros que no corresponden a cesantías del demandado. Pasa a Despacho hoy 11 de noviembre de la anualidad para proveer.

CLAUDIS VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2146

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la constancia Secretarial que antecede y verificados sendos oficios recibidos de la Abogada. **XIMENA SUAREZ HERNANDEZ**, Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, en aras de dar respuesta a lo requerido por la entidad, se ordenará oficiar para efectos de informarles el número de cuenta del Despacho y los datos del proceso para que allí se consigne el depósito que será devuelto por no corresponder al rubro de cesantías del demandado.

2. Así las cosas, a efectos de que se dé respuesta a los requerimientos de la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía según los oficios insertos a los consecutivos 024 al 026**, se **ORDENA OFICIAR** a la Abogada. **XIMENA SUAREZ HERNANDEZ**, Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, a efectos de informarle lo siguiente:

✓ El número de cuenta del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta para efectos de realizar las consignaciones de Depósitos Judiciales es:

✓ **Cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA De ahorros**
No.540012033002, identificación del Juzgado **54001316002**, por cuenta de este proceso.

✓ Número del radicado del Proceso: 54001311000220110073500

✓ Demandante:

✓ Demandado

Por secretaría, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida a la Abogada. **XIMENA SUAREZ**

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **540013110002201120073500**

Demandante. M.E. CASTRO POTOSI Representado Legalmente por MAGDA JOHANNA POTOSI

Demandado. WALTER OSWALDO CASTRO QUIÑONEZ

HERNANDEZ, Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, a las direcciones electrónicas aportadas: notificaciones.embargo@cajahonor.gov.co y notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

Remítaseles copia del presente auto y de los consecutivos: 24 al 26 del expediente digital.

3. En atención a que se recibió oficios provenientes de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA los que aparecen insertos a los consecutivos 24 al 26 del expediente digital, se tiene por **AGREGADA** la misma al presente trámite y en **CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220120073900

Demandante. ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN representado por FANNY HELENA USTMAN CHACON

Demandado. WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que el joven ELIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN alcanzó la mayoría de edad el pasado 23 de abril de la anualidad y no se ha hecho parte en el proceso. Igualmente se recibió respuesta del Ejército Nacional en que informó que el demandado pasó a la nómina de pensionados del Ejército Nacional. Sírvase proveer 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2147

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretaria y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Previo a atender el requerimiento de pago de depósitos judiciales realizado por la progenitora del alimentario, verificado en el expediente se encontró que el joven beneficiario de la cuota de alimentos, alcanzó su mayoría de edad en data 23 de abril de 2022, conforme se desprende del registro civil de nacimiento obrante al plenario *-ver consecutivo 001 Fl. 014 del expediente digital-*

001ExpedienteDigital.pdf

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL	
NUIP 1092525754	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Indicativo Serial 37216972	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Número 03 Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código 9180	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA.-	
Datos del inscrito	
Primer Apellido ANGARITA	Segundo Apellido USTMAN
Nombres ELLIUTH ALFREDO	
Año 2004 Mes ABR Día 23 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo 0 Factor RH Positivo	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA.-	
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO NACIDO VIVO.-	Número certificado de nacido vivo A 5242864
Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos USTMAN CHACON FANNY HELENA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 60.362.566 de Cúcuta.	Nacionalidad COLOMBIANA
Datos del padre	
Apellidos y nombres completos ANGARITA PEÑARANDA WBEIMAR ALFONSO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 5.469.757 de Ocaña.	Nacionalidad COLOMBIANA
Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos USTMAN CHACON FANNY HELENA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 60.362.566 de Cúcuta.	Firma <i>Fanny H. Ustman</i>
Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

1.1. Advertido lo anterior, se **REQUIERE** a **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN**, por **conducto de la señora FANNY HELENA USTMAN CHACON**, para que en un término **no superior a DIEZ (10) DIAS** contados desde su notificación se **VINCULE** a la presente causa y manifieste lo que ha bien tenga al respecto, de no hacerlo, se entenderá que no media inconformidad alguna.

PARAGRAFO PRIMERO. Elaborar y remitir comunicación al requerido, con copia a la parte interesada en la entrega de depósitos judiciales en consideración a lo antes dicho, para que gestione igualmente la entrega de la misma a ELLIUTH ALFREDO. En consecuencia, remítase copia del presente auto a la siguiente dirección electrónica: fannyhustman@hotmail.com

1.2 Finalmente, mediante el oficio N.º 2022317001308321: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 el Teniente Coronel. RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO, Jefe de Nómina del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto adiado N.º699 fechado 19 de abril de 2022, en que refirió que algunos de los depósitos judiciales si corresponden a cuotas alimentarias por lo que anexó la relación de los depósitos por tal concepto. Respecto de los demás valores que se relacionan dice pueden corresponder a descuentos por cesantías según relación anexa así:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL REPORTE DE EMBARGOS				FECHA	16 JUN 2022	
				PÁGINA	1 DE 1	
				GENERADO POR	EJC_NOMJEFFERN2'	
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACION	JUZGADO	NOMINA	AÑO_MES	VALOR
CT	ANGARITA PEÑARANDA WBEIMAR ALFONSO	5469757	JUZGADO DE FAMILIA 2 SAN JOSÉ DE CÚCUTA(NORTE DE SANTANDER)	NOMINA MENSUAL	2020/01	\$428,246
				NOMINA MENSUAL	2020/02	\$428,246
				NOMINA MENSUAL	2020/03	\$450,180
				RETROACTIVO	2020/03	\$43,847
				NOMINA MENSUAL	2020/04	\$450,168
				NOMINA MENSUAL	2020/05	\$450,168
				PRIMA DE SERVICIO	2020/06	\$306,279
				NOMINA MENSUAL	2020/06	\$725,670
				NOMINA MENSUAL	2020/07	\$450,168
				NOMINA MENSUAL	2020/08	\$450,168
				NOMINA MENSUAL	2020/09	\$1,060,602
				NOMINA MENSUAL	2020/10	\$450,168
				NOMINA MENSUAL	2020/11	\$405,151
				TOTAL:		\$6,099,061
TOTAL DESCANTADO		\$6,099,061				

1.3 Igualmente manifestó el Jefe de Nómina del Ejército que a partir del 28 de agosto de 2020 el demandado se encuentra retirado de la Institución en efecto señaló:

Es pertinente informar que mencionado funcionario se encuentra retirado de la Institución desde el 28 de Agosto de 2020 según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC N° 2385 de fecha 26 de Agosto 2020 causal de retiro LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS perdiendo competencia esta sección para continuar causando la retención ordenada. Misma que en adelante debe realizar la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por haber reunido los requisitos establecidos en el decreto 4433 de 2004 artículo 15 derecho a la asignación salarial.

Respetuosamente,

Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO
Jefe de Nomina Ejército Nacional

Elaboró: SS. Jefferson Naira.
Administrador Embargos

Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTINUIDAD OPERACIONAL
Carrera 46 N.20 B 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal



Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220120073900**

Demandante. **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN** representado por **FANNY HELENA USTMAN CHACON**

Demandado. **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**

2. Por lo anterior, se estima necesario **REQUERIR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –CREMIL-** para que informe las razones por las que dejó de descontar la cuota alimentaria que venía siendo aplicada al salario devengado por el señor **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**, identificado con la C.C. 5.469.757, quien según lo informado por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional fue llamado a calificar servicios desde el pasado 26 de agosto de 2020, por lo que debió continuarse con los descuentos por cuota alimentaria tal como se lo venían realizando cuando estaba activo, dado que la cuota alimentaria se fijó en audiencia celebrada en data 09 de mayo de 2014 fecha en que se dosificó la cuota alimentaria para el menor **ELLIUTH ALFREDO** así –ver consecutivo 001 Fl.160 y 161 así:

RESUELVE.

PRIMERO. DOSIFICAR y CONDENAR al demandado señor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA, a suministrar lo correspondiente al 12.5% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley, como miembro del Ejército Nacional; y se ordena fijar y embargar el 12.5% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales, dentro del proceso 739-2012, en favor de la señora FANNY HELENA USTMAN CHACON, respecto del menor ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN. Para el cumplimiento de esta medida se oficiara al Ejército Nacional en tal sentido.

SEGUNDO. Se ordena Dosificar al demandado señor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA la cuota alimentaria al 12.5% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley, y el 12.5% de primas cesantías y demás prestaciones sociales. Dentro del proceso No 033-2013, demanda instaurada por CANDY JURANI ORDOÑEZ URREA, respecto del menor ANTONI YESHUA ORDOÑEZ URREA.

TERCERO . Se ordena Dosificar igualmente en un 12.5% del ingreso del demandado previas deducciones de ley, y el 12.5% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales, dentro del proceso 278-2009 demanda instaurada por MAITY MAGDALENA GARCIA BELTRAN, respecto del menor CAMILO ANDRES ANGARITA GARCIA.

CUARTO.- Se Dosifica igualmente en un 12.5% del salario del demandado previas deducciones de ley, y el 12.5% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales , dentro del proceso No 784-2012 demanda instaurada por JOHANNA ALEXANDRA MENDOZA CHAPARRO, respecto de la menor LINA MARIA ANGARITA MENDOZA.

QUINTO. De lo aquí decidido se le comunicará a los diferentes juzgados y se devolverá los expedientes a su destino.

SEXTO. Dese por terminado el presente proceso y procédase al archivo.

NOTIFIQUESE.



2.1. Igualmente, se les requiere para que informen si ya se normalizó el descuento al demandado y en caso negativo para indiquen las razones de no haberlo hecho siendo que el obligado no ha sido exonerado de ella y el joven **ELLIUTH ALFREDO** beneficiario de la cuota cuenta con tan solo 18 años de edad.

2.2. En razón a que no se ha recibido respuesta por parte del **DIRECTOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, respecto de requerimiento realizado en auto **N°699** del 19 de abril de la anualidad, se estima necesario **REQUERIR por ULTIMA VEZ al DIRECTOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, para que dé respuesta al numeral tercero del auto arriba señalado y en tal sentido informe al Despacho con destino al proceso de la referencia a que conceptos corresponden los depósitos judiciales allí indicados.

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220120073900**

Demandante. **ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN** representado por **FANNY HELENA USTMAN CHACON**

Demandado. **WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA**

PARAGRAFO SEGUNDO. Elaborar y remitir comunicación a los requeridos, **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – CREMIL y DIRECTOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, remítase copia del presente auto a la siguiente dirección electrónica: atenuario@cremil.gov.co y nomina@cremil.gov.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y peticiones@pqr.mil.co, cuper@buzonejercito.mil.co

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130054600
Demandante: ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
Demandado: GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción presentada por el demandado la que se aportó con posterioridad al vencimiento del traslado de la liquidación. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2149

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y advertida la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción presentada por el demandado se,

DISPONE:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que se dio traslado al demandado de la liquidación del crédito inserta al consecutivo **-007 del expediente digital-** en data 5 de julio de 2022, luego el término para presentar la objeción venció el pasado 8 de julio de la anualidad, sin que en lapso de tiempo se presentara escrito de objeción por parte del demandado.

1.1 No obstante lo anterior, en data 30 de agosto de la anualidad, el demandado señor GERMAN HUMBERTO SANTANDER, allegó escrito de **manera extemporánea** en el que manifestó lo siguiente:

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54001311000220130054600
DEMANDANTES. ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
DEMANDADO: GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

Por medio del presente oficio me dirijo a ustedes muy respetuosamente para manifestarles que NO ESTOY DE ACUERDO con la liquidación presentada por el doctor YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, por cuanto la misma no es clara, expresa y exigible, de igual manera le manifiesto que no se tuvieron en cuenta los pagos descontados de la prima de servicios y demás prestaciones sociales que recibí como trabajador de la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CUCUTA.

Atentamente,

GERMAN HUMBERTO SANTANDER
C.C. 91.284.570 de Bucaramanga

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Radicado. 54001311000220130054600
 Demandante: ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
 Demandado: GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

2. Frente a la objeción a la liquidación del crédito que reclama el demandado ha de advertirse que el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. señala: “...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”. En consecuencia, se impone el **RECHAZO DE PLANO** de la mencionada objeción. como quiera que, no se presentó dentro del término del traslado y tampoco se precisó de manera puntual cual es el error en que incurrió el apoderado demandante.

3. Ahora bien, como de la liquidación aportada se advierten **unos abonos que no han sido puestos en conocimiento del Despacho**, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten de manera detallada y pormenorizada los abonos que han percibido los dos demandantes **ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID**, con posterioridad a la última liquidación aprobada por este Despacho judicial que data del 22 de abril de 2020, y en la que se apliquen las cuotas alimentarias solo hasta las datas en que estos exoneraron a su padre de continuar con pagando los alimentos esto es, **-14 de marzo de 2018 para Andrea Paola y 22 de mayo de 2022 para German David-**; lo anterior se debe a que en la liquidación modificada por el despacho se reflejan abonos hasta el mes de abril de 2020 para el señor **GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA** así:

PRIMERO. MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, respecto de GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.6%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Última liquidación de crédito aprobada (FI 65)	\$ 26.756.225,61		\$ 3.344.528,20	\$ 0	\$ 30.100.753,81
			25			
2018	Marzo	\$ 680.822,56	25	\$ 85.102,82	\$ 410.917,50	\$ 30.455.761,69
2018	Abril	\$ 680.822,56	24	\$ 81.698,71	\$ 409.217,50	\$ 30.809.065,45
2018	Mayo	\$ 680.822,56	23	\$ 78.294,59	\$ 409.217,50	\$ 31.158.965,10
2018	Junio	\$ 680.822,56	22	\$ 74.890,48	\$ 409.217,50	\$ 31.505.460,64
2018	Julio	\$ 680.822,56	21	\$ 71.486,37	\$ 409.217,50	\$ 31.848.552,07
2018	Agosto	\$ 680.822,56	20	\$ 68.082,26	\$ 409.217,50	\$ 32.188.239,38
2018	Septiembre	\$ 680.822,56	19	\$ 64.678,14	\$ 409.217,50	\$ 32.524.522,58
2018	Octubre	\$ 680.822,56	18	\$ 61.274,03	\$ 409.217,50	\$ 32.857.401,67
2018	Noviembre	\$ 680.822,56	17	\$ 57.869,92	\$ 409.217,50	\$ 33.186.876,64
2018	Diciembre	\$ 680.822,56	16	\$ 54.465,80	\$ 409.217,50	\$ 33.512.947,51
2019	Enero	\$ 706.693,81	15	\$ 53.002,04	\$ 409.217,50	\$ 33.863.425,86
2019	Febrero	\$ 706.693,81	14	\$ 49.468,57	\$ 409.217,50	\$ 34.210.370,74
2019	Marzo	\$ 706.693,81	13	\$ 45.935,10	\$ 1.659.217,50	\$ 33.303.782,15
2019	Abril	\$ 706.693,81	12	\$ 42.401,63	\$ 409.217,50	\$ 33.643.660,10
2019	Mayo	\$ 706.693,81	11	\$ 38.868,16	\$ 409.217,50	\$ 33.980.004,57
2019	Junio	\$ 706.693,81	10	\$ 35.334,69	\$ 409.217,50	\$ 34.312.815,58
2019	Julio	\$ 706.693,81	9	\$ 31.801,22	\$ 409.217,50	\$ 34.642.093,11
2019	Agosto	\$ 706.693,81	8	\$ 28.267,75	\$ 427.633,00	\$ 34.949.421,68
2019	Septiembre	\$ 706.693,81	7	\$ 24.734,28	\$ 427.633,00	\$ 35.253.216,78
2019	Octubre	\$ 706.693,81	6	\$ 21.200,81	\$ 427.633,00	\$ 35.553.478,41
2019	Noviembre	\$ 706.693,81	5	\$ 17.667,35	\$ 427.633,00	\$ 35.850.206,57
2019	Diciembre	\$ 706.693,81	4	\$ 14.133,88	\$ 427.633,00	\$ 36.143.401,26
2020	Enero	\$ 710.721,97	3	\$ 10.660,83	\$ 427.633,00	\$ 36.437.151,06
2020	Febrero	\$ 710.721,97	2	\$ 7.107,22	\$ 427.633,00	\$ 36.727.347,24
2020	Marzo	\$ 710.721,97	1	\$ 3.553,61	\$ 427.633,00	\$ 37.013.989,82
2020	Abril	\$ 710.721,97	0	\$ 0,00	\$ 427.633,00	\$ 37.297.078,79
TOTALES		\$ 44.887.664,84		\$ 4.466.508,46	\$ 12.057.094,50	\$ 37.297.078,79
Capital	\$ 44.887.664,84					
Intereses	\$ 4.466.508,46					
Abonos	\$ 12.057.095					
TOTAL DEUDA	\$ 37.297.078,79					

3.1 Y en la liquidación allegada por los demandantes para efectos de verificación se aprecian sumas de dinero que no han sido entregadas por el Despacho, pero señaladas como percibidas por los demandados con posterioridad al mes de marzo de 2021. Aunado de lo verificado en la base de datos de depósitos judiciales solo se advierten depósitos constituidos y pagados hasta el 26 de marzo de 2021, sin que se explique al despacho

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Radicado. 54001311000220130054600
 Demandante: ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
 Demandado: GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

porque medio se percibieron los demás abonos, si es de manera personal por parte del demandado o con abono a cuenta. Para mayor ilustración se procede a plasmar la liquidación actualizada inserta al consecutivo 007 folios 3 al 5 así:

a) De la demandante ANDREA PAOLA se verifican los siguientes abonos para los meses de mayo de 2021 al mes de junio de 2022, para un total de deuda acumulada a fecha 30 de junio de 2022 de \$7.361.222.69:

MES	AÑO	ABONOS	CAPITAL ACUMULADO
ENE	2021	441.810	14.946.710,69
FEB	2021	441.810	14.504.901
MAR	2021	441.810	14.063.091
ABR	2021	441.810	13.621.281
MAY	2021	441.810	13.179.471
JUN	2021	441.810	12.737.661
JUL	2021	441.810	12.295.851
AGO	2021	441.810	11.854.041
SEP	2021	441.810	11.412.231
OCT	2021	441.810	10.970.421
NOV	2021	441.810	10.528.611
DIC	2021	441.810	10.086.801

YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA
ABOGADO
 Email:yonathancoronel81@hotmail.com
 Av.4E # 6-49 Edif. Centro Juridico Of.201 Tel- 3163499960

MES	AÑO	ABONOS	CAPITAL ACUMULADO
ENE	2022	454.263	9.632.537,69
FEB	2022	454.263	9.178.274,69
MAR	2022	454.263	8.724.011,69
ABR	2022	454.263	8.269.748,69
MAY	2022	454.263	7.815.485,69
JUN	2022	454.263	7.361.222,69

Total, deuda a junio de 2022 5 7.361.222,69

b) Respecto de GERMAN DAVID se aportó la siguiente liquidación:

37.297.078,79 pesos

AÑO	AUMENTO ANUAL IPC	VALOR AUMENTO	CUOTA MENSUAL	VALOR HUIJ
2019	3,80%		1.413.988	706699,82
2020	1,61%	28854,36497	1.421.444	710.771,00
2021	5,62%	22885,24743	1.444.929	722.164,59
2022		81171,80093	1.525.500	762.750,24

MES	AÑO	AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA	ABONOS	SALDO DE CUOTA	CAPITAL ACUMULADO	INTERES	VALOR INTERES	SUMA ACUMULADA
ABR	2020				37.297.078,79	0,50%			37.297.078,79
MAY	2020	19.427,18	710.721	427.633	289.088	37.580.167	0,50%	187900,834	37.768.068
JUN	2020	19.427,18	710.721	427.633	289.088	38.051.156	0,50%	190255,7781	38.241.411
JUL	2020	19.427,18	710.721	427.633	289.088	38.524.499	0,50%	192622,497	38.717.122
AGO	2020	19.427,18	710.721	427.633	289.088	39.000.210	0,50%	195001,0495	39.195.211
SEP	2020	19.427,18	710.721	427.633	289.088	39.478.299	0,50%	197391,4947	39.675.690
OCT	2020	19.427,18	710.721	427.633	289.088	39.958.778	0,50%	199792,8922	40.158.572
NOV	2020	19.427,18	710.721	427.633	289.088	40.441.660	0,50%	202208,3017	40.643.869
DIC	2020	19.427,18	710.721	427.633	289.088	40.926.957	0,50%	204634,7882	41.131.591

MES	AÑO	AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA	ABONOS	SALDO DE CUOTA	CAPITAL ACUMULADO	INTERES	VALOR INTERES	SUMA ACUMULADA
ENE	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	41.207.311,23	0,50%	206036,5561	41.413.348
FEB	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	41.487.666	0,50%	207438,3291	41.695.104
MAR	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	41.768.020	0,50%	208840,102	41.976.861
ABR	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	42.048.375	0,50%	210241,875	42.258.617
MAY	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	42.328.730	0,50%	211643,6479	42.540.373
JUN	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	42.609.084	0,50%	213045,4209	42.822.130
JUL	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	42.889.439	0,50%	214447,1938	43.103.886
AGO	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	43.169.793	0,50%	215848,9668	43.385.642
SEP	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	43.450.148	0,50%	217250,7397	43.667.399
OCT	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	43.730.503	0,50%	218652,5127	43.949.155
NOV	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	44.010.857	0,50%	220054,2856	44.230.911
DIC	2021	11.442,62	722.164,59	441.810	280.355	44.291.212	0,50%	221456,0586	44.512.668

MES	AÑO	AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA	ABONOS	SALDO DE CUOTA	CAPITAL ACUMULADO	INTERES	VALOR INTERES	DEUDA ACUMULADA
ENE	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	44.599.698,72	0,50%	222998,4936	44.822.697
FEB	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	44.908.186	0,50%	224540,9286	45.132.727
MAR	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	45.216.673	0,50%	226083,3636	45.442.756
ABR	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	45.525.160	0,50%	227625,7986	45.752.786
MAY	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	45.833.647	0,50%	229168,2336	46.062.815
JUN	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	46.142.134	0,50%	230710,6686	46.372.844

YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA
ABOGADO
 Email:yonathancoronel81@hotmail.com
 Av.4E # 6-49 Edif. Centro Juridico Of.201 Tel- 3163499960

MES	AÑO	AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA	ABONOS	SALDO DE CUOTA	CAPITAL ACUMULADO	INTERES	VALOR INTERES	DEUDA ACUMULADA
ENE	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	44.599.698,72	0,50%	222998,4936	44.822.697
FEB	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	44.908.186	0,50%	224540,9286	45.132.727
MAR	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	45.216.673	0,50%	226083,3636	45.442.756
ABR	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	45.525.160	0,50%	227625,7986	45.752.786
MAY	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	45.833.647	0,50%	229168,2336	46.062.815
JUN	2022	11.442,62	762.750,00	454.263	308.487	46.142.134	0,50%	230710,6686	46.372.844

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130054600
Demandante: ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
Demandado: GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

3.2 De la misma forma, se advierte un saldo pendiente de pago de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$46'372.844.00)** reflejándose pagos con posterioridad a la última liquidación incluidos los dineros descontados a través del presente proceso y dineros al parecer percibidos de manera directa, por tanto, se hace necesario requerir a los demandantes para que aclaren tal aspecto solo frente a los abonos percibidos de manera personal y/o si los mismos vienen siendo abonados de manera directa a la cuenta de cada demandado. Igualmente se advierte que el demandado **GERMAN DAVID** exoneró a su padre de los alimentos a partir del mes de mayo de 2022, por lo que hasta dicha data es que se deben liquidar las cuotas alimentarias para el mencionado.

4. Finalmente como no se advierte dineros descontados con destino al presente proceso del salario devengado por el señor GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ, identificado con la C.C. 91.284.570 como empleado oficial de la Empresa Terminal de Transportes de Cúcuta, tal como se ordenó por auto del 6 de diciembre de 2013 así:



4.1. Atendiendo que se encuentran saldos pendientes por cancelar por el **demandado**, y en razón a que no obra orden de desembargo al respecto se estima necesario **REQUERIR al PAGADOR DE LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CUCUTA** para que informe las razones por las que dejó de descontar los dineros que por concepto de embargo de salario de venía aplicando a la nómina del aquí demandado **GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ**, identificado con C.C. 91.284.570 siendo que la orden no ha sido levantada por

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130054600
Demandante: ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
Demandado: GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

parte de este Despacho Judicial. Igualmente, para que remita al plenario una relación de los descuentos realizados con posterioridad al mes de marzo de 2021 y para que refiera la forma como los ha venido cancelando a la parte demandante.

5. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DE LA TERMINAL DE TRASPORTES DE CUCUTA** y a las partes, remitiéndole copia de la presente providencia, y de la consulta de depósitos judiciales - obrante al consecutivo 014 del expediente digital-

✚ **PAGADOR DE LA TERMINAL DE TRASPORTES DE CUCUTA**

✚ **GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA**
gdsd10@hotmail.com

✚ **ANDREA PAOLA SANTANDER DEVIA**
apsd_94@hotmail.com

✚ **YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA**
yonathancoronel81@hotmail.com

✚ **GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ**
germanhsantander85@gmail.com

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

8. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado. 54001316000220140018800
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. JHAN CARLOS ARELLANO SOTO
Persona en condición de discapacidad: MARIA SILENIA ARELLANOS SOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2122

San José de Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220140018800
Guardador:	JOSE HELI SOTO ARELLANOS
Persona en condición de discapacidad:	MARIA ISLENIA ARELLANO SOTO
Trámite:	Revisión sentencia de 21 mayo de 2018

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia del 21 mayo de 2018, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Radicado. 54001316000220140018800
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. JHAN CARLOS ARELLANO SOTO
Persona en condición de discapacidad: MARIA SILENIA ARELLANOS SOTO

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, **la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

Radicado. 54001316000220140018800
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. JHAN CARLOS ARELLANO SOTO
Persona en condición de discapacidad: MARIA SILENIA ARELLANOS SOTO

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

Radicado. 54001316000220140018800
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. JHAN CARLOS ARELLANO SOTO
Persona en condición de discapacidad: MARIA SILENIA ARELLANOS SOTO

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del veintiuno 21 mayo de 2018, se declaró en interdicción al señor MARIA SILENIA ARELLANOS SOTO.

Se designó como Guardador del prenombrado a: JOSE HELI SOTO ARELLANOS

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a MARIA SILENIA ARELLANOS SOTO y a JOSE HELI SOTO ARELLANOS. para el día, **11 de MAYO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Radicado. 54001316000220140018800
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. JHAN CARLOS ARELLANO SOTO
Persona en condición de discapacidad: MARIA SILENIA ARELLANOS SOTO

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora MARIA SILENIA ARELLANOS SOTO, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la **Av. 9 N° 15-79 o Calle 16N° 9 -09 Bario Noviembre**, última dirección de residencia de las partes.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada esto es: Av. 47 A # 10-14. Los Olivos, dirección reportada dentro de la demanda - a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220140018800
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. JHAN CARLOS ARELLANO SOTO
Persona en condición de discapacidad: MARIA SILENIA ARELLANOS SOTO

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado del 15 de noviembre de 2022, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022: **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos. Ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2150

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Ante la solicitud¹ presentada por **WILLIAM MARTINEZ QUINTERO**, actuando en calidad de progenitor de **JESSICA CATERIN MARTINEZ BARRIOS**, quien petitionó en data 6 de octubre de la anualidad, se expida los oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia y a la Policía Nacional con los que les fue notificado el levantamiento de la medida cautelar por concepto de cuota alimentaria respecto del aquí demandante.

1.2 Para resolver, lo atinente a la emisión de los oficios se hace necesario indicar al peticionario que en data 11 de agosto de la anualidad se emitió el **oficio N.º1867 fechado 11 de agosto de 2011**, dirigido a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** remitido en la misma data a quien se le comunicó de la orden de levantamiento de la medida cautelar según providencia emitida el 6 de diciembre de 2019 del que adjunto se enviará copia.

2. Ahora bien, como el demandado solicita se oficie al Banco Agrario para que cese los pagos a la demandante JESSICA CATERIN MARTINEZ BARRIOS, **dado que viene percibiéndolos**, se hace necesario **OFICIAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que cesen los pagos que por concepto de cuotas alimentarias percibía la aquí demandante en su cuenta de Ahorros N° 4-510-10-15671-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al señor **WILLIAM MARTINEZ QUINTERO** y al **DIRECTOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, remitiéndole copia del presente auto, del auto N.º 1332 fechado 8 de agosto de 2022 y del oficio dirigido al Pagador de la CASUR, inserto a los consecutivos 009 al 010 del expediente digital, para que atienda de manera oportuna lo aquí ordenado.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

¹ Consecutivos 02, 004 y 005 del expediente digital.

Radicado. **54001316000220140052700**.
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante. JESSICA CATERIN MARTINEZ BARRIOS
Demandado. WILLIAM MARTINEZ QUINTERO

2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió petición de la señora YORLA BLANQUICED ORTEGA quien solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos a nombre del proceso como cuota alimentaria del menor y que están pendientes de pago. Verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró 4 depósitos constituidos, todos por cuota alimentaria pendientes de pago **-ver consecutivos 15 al 19-**. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2115

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la progenitora del menor S.M. LOBO BLANQUICED **-demandante-** quien requiere el pago de depósitos judiciales consignados a la data como alimentos para el menor demandante y dado que se verificó la existencia de depósitos pendientes de pago se,

DISPONE:

1. Atendiendo los reparos de la señora **YORLAY BLANQUICED ORTEGA**, respecto de que se encuentran pendientes de pago algunas cuotas alimentarias del menor S.M. LOBO BLANQUICED, verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se encontró que los únicos depósitos judiciales pendiente de entrega datan del año 2016, como quiera que, **verificado cada uno de los mismos estos fueron constituidos como cuota alimentaria y a su turno se encuentran autorizados para su pago desde el año 2016**, se estima conveniente remitir a la peticionaria al Banco Agrario para allí solicite de manera directa su pago conforme la relación que a continuación se copia veamos: **- inserto al consecutivo 018 del expediente digital-**



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1092338986	Nombre	CARLOS MANUEL LOBO BELTRAN	Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000870170	1090449174	YORLAY BLANQUICED ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2016	NO APLICA	\$ 428.527,00
451010000871917	1090449174	YORLAY BLANQUICED ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2016	NO APLICA	\$ 238.240,00
451010000877882	1090449174	YORLAY BLANQUICED ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2016	NO APLICA	\$ 428.527,00
451010000880288	1090449174	YORLAY BLANQUICED ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2016	NO APLICA	\$ 428.527,00
Total Valor						\$ 1.521.821,00

1.1 De la consulta individual de cada título se puede observar que los mismos corresponden a cuotas alimentarias y que se encuentran autorizados desde el 5 de octubre de 2016 veamos: **-documentos insertos a los consecutivos 015 al 017 del expediente digital-**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
 Radicado. 54001316000220150026700
 Demandante. YORLAY BLANQUICED ORTEGA en Representación del menor S.M.L.M.
 Demandado. CARLOS MANUEL LOBO BELTRAN

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMANDANTE
Usuario:	GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Datos del Título	
Número Título:	451010000680286
Número Proceso:	54001316000220150026700
Fecha Elaboración:	04/10/2016
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA
Valor:	\$ 428.527,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACION
Número Título Anterior:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACION
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Fecha Autorización:	05/10/2016
Datos del Demandante	

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE TITULO
Usuario:	GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Datos del Título	
Número Título:	451010000870170
Número Proceso:	54001316000220150026700
Fecha Elaboración:	14/07/2016
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA
Valor:	\$ 428.527,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACION
Número Título Anterior:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACION
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Fecha Autorización:	05/10/2016
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	1090449174
Nombres Demandante:	YORLAY
Apellidos Demandante:	BLANQUICED ORTEGA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	1092338988
Nombres Demandado:	CARLOS MANUEL
Apellidos Demandado:	LOBO BELTRAN
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	1090449174
Nombres Beneficiario:	YORLEY
Apellidos Beneficiario:	BLANQUICED ORTEGA
No. Oficio:	2016002161681

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE TITULO
Usuario:	GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Datos del Título	
Número Título:	451010000671917
Número Proceso:	54001316000220150026700
Fecha Elaboración:	01/08/2016
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA
Valor:	\$ 236.240,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACION
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	05/10/2016

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE TITULO
Usuario:	GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Datos del Título	
Número Título:	451010000677862
Número Proceso:	54001316000220150026700
Fecha Elaboración:	20/09/2016
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA
Valor:	\$ 428.527,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	05/10/2016
Datos del Demandante	

2. Por lo advertido se **REQUIERE** a la demandante para que solicite el pago de los títulos directamente en el Banco Agrario como quiera que estos se encuentran ya autorizados desde la data arriba señalada, una vez perciba el correspondiente pago deberá informar al Despacho si estos fueron recibidos de conformidad. En caso de presentar inconvenientes con su pago, se **AUTORIZA** a secretaria, para tan pronto reciba noticias del no pago de los mismos, anule las órdenes ya generadas y proceda de forma inmediata a generar las nuevas **ORDENES DE PAGO** de los cuatro (04) títulos judiciales aquí advertidos.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la señora **YORLAY BLANQUECID ORTEGA**, a remitiéndole copia de la presente providencia y de la relación de títulos inserta al consecutivo 018 del expediente digital.

 **YORLAY BLANQUECID ORTEGA**
yorlay.bo@gmail.com

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220150064200

Demandante. YURLEY CACERES AMADO representante de los menores G.N. y V.Y. URBINA CACERES

Demandado. RAMSES SAMIR URBINA GALVIS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente proceso se dictó auto en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2016, que ordena seguir adelante con la ejecución. A su turno se encuentra ejecutoriado el auto N°1255 de 2022 julio de 2022, que modificó la liquidación del crédito con una deuda a fecha **30 de julio de 2022 de (\$15.054.987.66)**. Verificada la plataforma de Depósitos del Banco Agrario se encontró dos depósitos pendientes de pago—ver consecutivo 049 del expediente digital—. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2143

San José de Cúcuta, once de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito y dado a fecha 30 de julio de la anualidad la deuda pendiente y a cargo del demandado es de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$15.054.987.66**), en atención a los requerimientos de pago de la demandante y dado que se verificó la existencia de depósitos pendientes de pago se,

DISPONE:

1. La entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso en data 10 de octubre y 11 de noviembre de la anualidad -ver consecutivo 049 expediente digital-. En consecuencia, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **YURLEY CACERES AMADO, identificada con la C.C. 1.090.416.139** de Cúcuta de los siguientes depósitos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000960989	07/10/2022	\$332.437.00
451010000964648	09/11/2022	\$293.977.00
TOTAL A ENTREGAR		\$626.414.00

3. Finalmente se informa a la peticionaria que los demás depósitos solicitados fueron entregados con antelación y no existen otros depósitos pendientes de pago a su favor, según se advierte de la relación de títulos que se anexa así: **-ver consecutivo 049 del expediente digital-**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220150064200

Demandante. YURLEY CACERES AMADO representante de los menores G.N. y V.Y. URBINA CACERES

Demandado. RAMSES SAMIR URBINA GALVIS



451010000905501	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	19/09/2021	13/12/2021	\$ 142.530,00
451010000908465	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2021	13/12/2021	\$ 124.850,00
451010000911860	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	13/12/2021	\$ 131.385,00
451010000916049	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	11/11/2021	13/12/2021	\$ 262.769,00
451010000920459	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2021	10/08/2022	\$ 293.074,00
451010000920466	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2021	10/08/2022	\$ 336.624,00
451010000924214	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2022	10/08/2022	\$ 249.300,00
451010000924221	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2022	10/08/2022	\$ 74.785,00
451010000928223	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	10/02/2022	10/08/2022	\$ 263.859,00
451010000931244	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2022	10/08/2022	\$ 273.096,00
451010000934940	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2022	10/08/2022	\$ 294.179,00
451010000940228	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2022	10/08/2022	\$ 270.072,00
451010000944475	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2022	10/08/2022	\$ 267.427,00
451010000947996	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2022	10/08/2022	\$ 267.207,00
451010000948008	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2022	10/08/2022	\$ 160.860,00
451010000952829	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2022	02/11/2022	\$ 272.477,00
451010000956532	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	02/11/2022	\$ 308.850,00
451010000960989	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 332.437,00
451010000964648	1090416139	YURLEI CACERES AMADO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 293.977,00

Total Valor \$ 19.919.165,00

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la parte demandante, remitiéndole copia de la presente providencia y del consecutivo 049 del expediente digital-

✚ YURLEY CACERES AMADO

clarensanabria_8@hotmail.com

lilianay264@gmail.com

✚ FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA

clarensanabria_8@hotmail.com

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220150064200

Demandante. YURLEY CACERES AMADO representante de los menores G.N. y V.Y. URBINA CACERES

Demandado. RAMSES SAMIR URBINA GALVIS

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2130

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta el memorial allegado por parte de la profesional CARMEN ISABEL DUARTE CHONA -consecutivo 041-, en el que indicó su imposibilidad de ejercer el cargo encomendado en auto anterior, como quiera que, su excusa es válida por encontrarse actuando en más de 5 procesos como curadora ad-litem, procede el Despacho a relevarla y en su lugar **DESIGNAR** como defensor de oficio conforme lo regula el art. 48 del C.G.P. para que represente los intereses de los señores **JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ** al:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE CONTACTO
Dr. CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ , identificado con C.C. No 1.090.405.827 y T.P. No. 210166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.	Edificio Camino los Arrayanes apartamento 903 torre A de Cúcuta y, en la dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA cami_8916@hotmail.com	No registra.

Quien asumirá la representación de los interesados en el momento procesal en el que se encuentra esta causa sucesoral.

2. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, **NOTIFICAR** al profesional designado, concomitante con la publicación de este auto en estado electrónico, para que actúe a favor de los mencionados en la diligencia de inventarios y avalúos que tendrá ocasión en la fecha que se señalará en el numeral siguiente. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), **y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.**

3. Ahora bien, habiéndose convocado a la diligencia de inventario y avalúos en la providencia del 22 de agosto de 2022 -consecutivo 039- y al preverse que en la misma se

incurrió en un error en la fecha de su convocatoria, se **DISPONE** que dicha diligencia tendrá lugar el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

4. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. **Notificar esta providencia en estado del 15 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado. 54001316000220160004000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. MARTHA EUFEMIA PEDRAZA BECERRA
Persona en condición de discapacidad: ESMERALDA PEDRAZA BECERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2016

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220160004000
Demandante:	MARTHA EUFEMIA PEDRAZA BECERRA
Persona en condición de discapacidad:	ESMERALDA PEDRAZA BECERRA
Trámite:	Revisión sentencia de 19 de julio de 2016

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia del 19 de julio de 2016, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

Radicado. 54001316000220160004000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. MARTHA EUFEMIA PEDRAZA BECERRA
Persona en condición de discapacidad: ESMERALDA PEDRAZA BECERRA

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, **la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

*2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

Radicado. 54001316000220160004000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. MARTHA EUFEMIA PEDRAZA BECERRA
Persona en condición de discapacidad: ESMERALDA PEDRAZA BECERRA

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia*

Radicado. 54001316000220160004000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. MARTHA EUFEMIA PEDRAZA BECERRA
Persona en condición de discapacidad: ESMERALDA PEDRAZA BECERRA

de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del diecinueve (19) de julio de 2016, se declaró en interdicción a la señora ESMERALDA PEDRAZA BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No 60.384.2010 de Cúcuta.

Documento de identidad, verificado en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Certificando la entidad que se encuentra como estado: CANCELADO POR MUERTE mediante Referencia 2121100035 del 05/01/2021, con Código 1871627167 documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 2016 por MARTHA EUFEMIA PEDRAZA BECERRA, en razón al fallecimiento de ESMERALDA PEDRAZA BECERRA en el año 2021, de acuerdo con la Certificación de la Registradora Nacional del Estado civil la cual reporta que el documento se encuentra CANCELADO POR MUERTE mediante certificación, Referencia 2121100035 del 05/01/2021, con Código 1871627167.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

Radicado. 54001316000220160004000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. MARTHA EUFEMIA PEDRAZA BECERRA
Persona en condición de discapacidad: ESMERALDA PEDRAZA BECERRA

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de noviembre de 2022, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220160014000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. ALBA ROSA RAMÍREZ JAIMES
Persona en condición de discapacidad: LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2111

San José de Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220160014000
Demandante:	ALBA ROSA RAMÍREZ JAIMES
Persona en condición de discapacidad:	LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES
Trámite:	Revisión sentencia de 07 de noviembre de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia del 07 de noviembre de 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Radicado. 54001316000220160014000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. ALBA ROSA RAMÍREZ JAIMES
Persona en condición de discapacidad: LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, **la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

*2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

Radicado. 54001316000220160014000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. ALBA ROSA RAMÍREZ JAIMES
Persona en condición de discapacidad: LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

Radicado. 54001316000220160014000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. ALBA ROSA RAMÍREZ JAIMES
Persona en condición de discapacidad: LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del diecinueve (19) de julio de 2016, se declaró en interdicción al señor LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES.

Se designó como Guardador del prenombrado a: ALBA ROSA RAMÍREZ JAIMES

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a ALBA ROSA RAMÍREZ JAIMES y a LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES para el día, **EL 09 de MAYO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

Radicado. 54001316000220160014000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. ALBA ROSA RAMÍREZ JAIMES
Persona en condición de discapacidad: LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 47 A # 10-14. Los Olivos, última dirección de residencia de las partes.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada esto es: Av. 47 A # 10-14. Los Olivos, dirección reportada dentro de la demanda - a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado del 15 de noviembre de 2022, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022: **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos. Ni firmarlos por el secretario, ni

Radicado. 54001316000220160014000
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. ALBA ROSA RAMÍREZ JAIMES
Persona en condición de discapacidad: LUIS ANGEL RAMÍREZ JAIMES

dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220170058800**
Demandante. **TULIA LILIANA SALINAS PEREZ** en representación de los menores de edad D.A. y D.A.
Demandado. **RANDY YEZID CONTRERAS CACERES**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió actualización de la liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción y se encuentran liquidadas las costas procesales. Pasa al Despacho para proveer. 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2151

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la actualización de la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivos 015 al 018, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 30 de noviembre de 2017¹ y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 02 de febrero de 2021².

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Los Abonos reflejados son los reportados por la parte demandante y que se aplican de conformidad a lo informado No se encontró depósitos judiciales por cuenta del presente tramite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, no se ven reflejados abonos a la data, tampoco habrá lugar a emitir orden de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 43.210.604,79
Intereses	\$ 7.481.596,52
Condena Costas	\$ 722.420,00
Títulos judiciales+abonos	\$ 3.176.000
Liquidación a Octubre de 2022	48.238.621,31

¹ Consecutivo 001 Fl. 20 del expediente digital.

² Consecutivo 002 Fl. 1-3 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170058800

Demandante. TULIA LILIANA SALINAS PEREZ en representación de los menores de edad D.A. y D.A.

Demandado. RANDY YEZID CONTRERAS CACERES

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2017	Auto Libra Mandamiento de pago 30 Nov- 2017	\$ 13.788.402	\$ 47	\$ 3.240.274	\$ -	\$ 17.028.676,47
	diciembre	408.272,00	\$ 59	120.440,24	\$ -	\$ 17.557.388,71
	Extra Diciembre	204.136,00	\$ 59	60.220,12	\$ -	\$ 17.821.744,83
2018	Enero	421.255,05	\$ 58	122.163,96	\$ -	\$ 18.365.163,84
	Febrero	421.255,05	\$ 57	120.057,69	\$ -	\$ 18.906.476,58
	Marzo	421.255,05	\$ 56	117.951,41	\$ -	\$ 19.445.683,05
	Abril	421.255,05	\$ 55	115.845,14	\$ -	\$ 19.982.783,24
	Mayo	421.255,05	\$ 54	113.738,86	\$ -	\$ 20.517.777,15
	Junio	421.255,05	\$ 53	111.632,59	\$ -	\$ 21.050.664,79
	Extra Junio	210.627,52	\$ 53	55.816,29	\$ -	\$ 21.317.108,60
	Julio	421.255,05	\$ 52	109.526,31	\$ -	\$ 21.847.889,96
	Agosto	421.255,05	\$ 51	107.420,04	\$ -	\$ 22.376.565,05
	Septiembre	421.255,05	\$ 50	105.313,76	\$ -	\$ 22.903.133,86
	Octubre	421.255,05	\$ 49	103.207,49	\$ -	\$ 23.427.596,40
	Noviembre	421.255,05	\$ 48	101.101,21	\$ -	\$ 23.949.952,66
	Diciembre	421.255,05	\$ 47	98.994,94	\$ -	\$ 24.470.202,65
Extra Diciembre	260.627,52	\$ 47	61.247,47	\$ 1.326.000,00	\$ 23.466.077,64	
2019	Enero	437.262,74	\$ 46	100.570,43	\$ -	\$ 24.003.910,81
	Febrero	437.262,74	\$ 45	98.384,12	\$ -	\$ 24.539.557,66
	Marzo	437.262,74	\$ 44	96.197,80	\$ -	\$ 25.073.018,21
	Abril	437.262,74	\$ 43	94.011,49	\$ -	\$ 25.604.292,44
	Mayo	437.262,74	\$ 42	91.825,18	\$ -	\$ 26.133.380,35
	Junio	437.262,74	\$ 41	89.638,86	\$ -	\$ 26.660.281,95
	Extra de Junio	218.631,37	\$ 41	44.819,43	\$ -	\$ 26.923.732,75
	Julio	437.262,74	\$ 40	87.452,55	\$ -	\$ 27.448.448,04
	Agosto	437.262,74	\$ 39	85.266,23	\$ -	\$ 27.970.977,02
	Septiembre	437.262,74	\$ 38	83.079,92	\$ -	\$ 28.491.319,68
	Octubre	437.262,74	\$ 37	80.893,61	\$ -	\$ 29.009.476,02
	Noviembre	437.262,74	\$ 36	78.707,29	\$ -	\$ 29.525.446,06
	Diciembre	437.262,74	\$ 35	76.520,98	\$ -	\$ 30.039.229,78
Extra Diciembre	218.631,37	\$ 35	38.260,49	\$ -	\$ 30.296.121,64	
2020	Enero	444.302,67	\$ 34	75.531,45	\$ -	\$ 30.815.955,76
	Febrero	444.302,67	\$ 33	73.309,94	\$ -	\$ 31.333.568,37
	Marzo	444.302,67	\$ 32	71.088,43	\$ -	\$ 31.848.959,47
	Abril	444.302,67	\$ 31	68.866,91	\$ -	\$ 32.362.129,05
	Mayo	444.302,67	\$ 30	66.645,40	\$ -	\$ 32.873.077,12
	Junio	444.302,67	\$ 29	64.423,89	\$ -	\$ 33.381.803,68
	Extra Junio	222.151,33	\$ 29	32.211,94	\$ -	\$ 33.636.166,95
	Julio	444.302,67	\$ 28	62.202,37	\$ -	\$ 34.142.672,00
	Agosto	444.302,67	\$ 27	59.980,86	\$ -	\$ 34.646.955,53
	Septiembre	444.302,67	\$ 26	57.759,35	\$ -	\$ 35.149.017,54
	Octubre	444.302,67	\$ 25	55.537,83	\$ -	\$ 35.648.858,05
	Noviembre	444.302,67	\$ 24	53.316,32	\$ -	\$ 36.146.477,04
	Diciembre	444.302,67	\$ 23	51.094,81	\$ 600.000,00	\$ 36.041.874,51
Extra Diciembre	222.151,33	\$ 23	25.547,40	\$ -	\$ 36.289.573,25	
2021	Enero	469.272,67	\$ 22	51.619,99	\$ -	\$ 36.810.465,91
	Febrero	469.272,67	\$ 21	49.273,63	\$ -	\$ 37.329.012,21
	Marzo	469.272,67	\$ 20	46.927,27	\$ -	\$ 37.845.212,15
	Abril	469.272,67	\$ 19	44.580,90	\$ 450.000,00	\$ 37.909.065,72
	Mayo	469.272,67	\$ 18	42.234,54	\$ 400.000,00	\$ 38.020.572,93
	Junio	469.272,67	\$ 17	39.888,18	\$ 400.000,00	\$ 38.129.733,78
	Extra Junio	234.636,33	\$ 17	19.944,09	\$ -	\$ 38.384.314,20
	Julio	469.272,67	\$ 16	37.541,81	\$ -	\$ 38.891.128,68
	Agosto	469.272,67	\$ 15	35.195,45	\$ -	\$ 39.395.596,80
	Septiembre	469.272,67	\$ 14	32.849,09	\$ -	\$ 39.897.718,56
	Octubre	469.272,67	\$ 13	30.502,72	\$ -	\$ 40.397.493,95
	Noviembre	469.272,67	\$ 12	28.156,36	\$ -	\$ 40.894.922,98
	Diciembre	469.272,67	\$ 11	25.810,00	\$ -	\$ 41.390.005,65
Extra Diciembre	234.626,33	\$ 11	12.904,45	\$ -	\$ 41.637.536,43	
2022	Enero	520.235,83	\$ 10	26.011,79	\$ -	\$ 42.183.784,05
	Febrero	520.235,83	\$ 9	23.410,61	\$ -	\$ 42.727.430,49
	Marzo	520.235,83	\$ 8	20.809,43	\$ -	\$ 43.268.475,75
	Abril	520.235,83	\$ 7	18.208,25	\$ -	\$ 43.806.919,84
	Mayo	520.235,83	\$ 6	15.607,07	\$ -	\$ 44.342.762,74
	Junio	520.235,83	\$ 5	13.005,90	\$ -	\$ 44.876.004,47
	Extra de Junio	520.235,83	\$ 5	13.005,90	\$ -	\$ 45.409.246,19
	Julio	520.235,83	\$ 4	10.404,72	\$ -	\$ 45.939.886,74
	Agosto	520.235,83	\$ 3	7.803,54	\$ -	\$ 46.467.926,11
	Septiembre	520.235,83	\$ 2	5.202,36	\$ -	\$ 46.993.364,30
	Octubre	520.235,83	\$ 1	2.601,18	\$ -	\$ 47.516.201,31
Noviembre	-	\$ -	-	\$ -	\$ 47.516.201,31	
TOTALES		43.210.604,79	\$ -	7.481.596,52	\$ 3.176.000,00	\$ 47.516.201,31

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220170058800**

Demandante. **TULIA LILIANA SALINAS PEREZ en representación de los menores de edad D.A. y D.A.**

Demandado. **RANDY YEZID CONTRERAS CACERES**

Capital	\$ 43.210.604,79
Intereses	\$ 7.481.596,52
Condena Costas	\$ 722.420,00
Títulos judiciales	\$ 3.176.000
Liquidación a Octubre de 2022	48.238.621,31

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor RANDY YEZID CONTRERAS CACERES, identificado con la C.C. 88.208.591 es la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (48.238.621.31)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que informe si ha recibido abonos del demandado de manera directa en caso positivo para que informe el valor y la fecha exacta en que recibió los dineros.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió solicitud de terminación por transacción entre las partes suscrita por la demandante, verificado el expediente digital no se encontró solicitud de remanente a la fecha. Pasa al Despacho para proveer 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2144

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de la parte actora de terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo de transacción dentro del presente proceso Ejecutivo iniciado por **CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA - demandante-** contra el señor **VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL - demandado-** y coadyuvada por la señora **ROSSANA ORTEGA SANCHEZ**, en su condición de progenitora¹.

El proceso inicialmente se gestó por la señora Rossana Ortega Sánchez, en data 24 de enero de 2018, valida de mandatario judicial como representante legal de Camila Andrea Forero Ortega.

Acto seguido, en data 28 de enero de 2020 la **demandante Camila Andrea Forero Ortega** se hizo parte en la presente causa por conducto de apoderado judicial, en razón a que alcanzó la mayoría de edad desde el 14 de enero de 2019². Y ahora es quien suscribe la solicitud de terminación por acuerdo extraprocésal entre las partes.

Así las cosas, teniéndose en cuenta que todo proceso puede terminar normalmente con sentencia y de **forma anormal** con la **transacción** o, desistimiento tácito o

¹ Consecutivo 022 del expediente digital

² Consecutivos 001 F. 68 y 69-70, y 77 al 84

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220180002500
Ejecutante. CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA C.C. 1.004.998.740
Ejecutado. VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL C.C. 13.845.219

expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P., acogerá el Juzgado el deseo de los solicitantes, quienes pretenden finiquitar el presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por el acuerdo de transacción al que llegaron las partes, con la consecuencial orden de levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por **TRANSACCIÓN** conforme lo considerado en líneas anteriores.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de la causa judicial.

TERCERO. OFICAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, informando de la terminación del proceso y dejando sin efecto la orden de embargo decretada sobre el 50% del inmueble de propiedad del señor **VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 13.485.219 mediante auto fechado 13 de febrero de 2018, y comunicada a la entidad mediante oficio 536 del 14 de febrero de 2018 así:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 105-C
TELÉFONO 5750844
jfamcu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta, Febrero 14 de 2018

Oficio No 536

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CIUDAD

Referencia Ejecutivo Alimentos No 025-2018
DEMANDANTE ROSSANA ORTEGA SANCHEZ CC No 37392458
Demandado VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL CC No 13845219

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que éste Juzgado ordeno se oficiara a UD. para que proceda embargar el 50% del inmueble que se identificado con la matricula No 260-289915 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE ESTA CIUDAD de propiedad del señor VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL, identificado con la CC. No 13845219 Es de anotar que los embargos por alimentos priman sobre los demás embargos.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,



PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para que, gestionen las diligencias pertinentes que permitan materializar la orden de levantamiento cautelar.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220180002500
Ejecutante. **CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA C.C. 1.004.998.740**
Ejecutado. **VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL C.C. 13.845.219**

CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA

kamylaandrea2016@gmail.com

ROSSANNA ORTEGA SANCHEZ

abogadodanieleduardosuarez@gmail.com

DANIEL EDUARDO SUAREZ POVEDA

abogadodanieleduardosuarez@gmail.com

VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL

igalvismanzano@gmail.com

CUARTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.2136

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificada las presentes diligencias, se da cuenta el Juzgado que el heredero reconocido CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR allegó la certificación de una cuenta bancaria en la que se pretende recibir los títulos judiciales autorizados para su entrega en auto de la data 10 de octubre de 2022, la que además está bajo su titularidad.

2. Ante este panorama, se **DISPONE** por **secretaría del Juzgado** transferencia dinero en este asunto, bajo las siguientes características:

Monto a transferir. \$ 191.548.578 -suma de dinero solicitada por los herederos intervinientes y autorizada para su entrega en auto del 10 de octubre de 2022-.

Nombre del beneficiario. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR, identificado con la C.C. 19.124.916

Cuenta bancaria No. 24117829143 del Banco Caja Social.

3. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. **Notificar esta providencia en estado del 15 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

5. Esta providencia además de estados electrónicos, comuníquese concomitantemente a: **Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS** lajn133@hotmail.com - Sr. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR cechaconv@gmail.com - Dr. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR carojaba@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SÁNDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220200006000
Demandante: M.I. LOPEZ GUERERO representada legalmente por INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO
Demandado: GUANERGEN REYES CACERES

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por aceptar sustitución poder y reconocer personería al nuevo apoderado designado. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2011

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y los requerimientos de las partes se,

DISPONE:

1. Atendiendo lo informado por la abogada **NIDIA AMPARO ABRIL BONETH**, quien funge como apoderada del demandado GUANERGEN REYES CACERES, quien manifiesta que SUSTITUYE el poder a ella conferido, al doctor PEDRO CANDELARIO ABRIL BONETT¹, identificado con la C.C. 13.379.994 y T.P. 368.507 del C.S.J. quien aporta el siguiente correo electrónico para notificaciones pedroabrilbonett@hotmail.com.co.

1.1 Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** al Abogado PEDRO CANDELARIO ABRIL BONETT, como apoderado judicial del demandado, en los mismos términos y facultades del poder inicial conferido.

2. **AGREGAR y en CONOCIMIENTO** de las partes las facturas de gastos que aportó la señora **INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO respecto de la menor demandante M.I LOPEZ GURRERO –ver consecutivos 0065 y 066-**. Igualmente se agregan el informe de ingresos que aporta el demandado – ver consecutivo 067 y 068

3. De otro lado, verificadas las actuaciones del presente trámite se advierte que ya se encuentran recabadas pruebas suficientes para dictar sentencia en el presente asunto, por tanto, **ejecutoriada esta decisión pase de inmediato el proceso a**

¹ Consecutivo 077 del expediente digital.

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220200006000
Demandante: M.I. LOPEZ GUERERO representada legalmente por INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO
Demandado: GUANERGEN REYES CACERES

despacho para dictar sentencia escrita dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de Noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2132

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresado nuevamente al Despacho el presente expediente, con ocasión a las sendas solicitudes presentadas por la abogada NELLY MARQUEZ DELGADO, en las que requiere, **a partir de las devoluciones efectuadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** en el intento de inscribir la ordenado en sentencia adiada el 28 de octubre de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-96183, advirtiéndose que no se identificó a la causante y que se omitió referir el área del bien inmueble antes descrito, procede el Juzgado a atender positivamente lo solicitado, adoptándose unas medidas en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

RESUELVE

PRIMERO. TENER para todos los efectos de la sentencia No.241 calendada el 28 de octubre de 2021 que, la causante **MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL**, se identificó en vida con el número de la cédula de ciudadanía No. 27.678.302.

SEGUNDO. ADVERTIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que, el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **260-96183** en cabeza de la extinta **MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL**, comprende los siguientes linderos, anotados en el respectivo trabajo de partición y adjudicación, aprobado en sentencia del 28 de octubre de 2021:

Partida Primera .- Una casa para habitación, de una planta, levantada sobre bases de concreto ciclópeo, muros de ladrillo, techo cubierto en concreto reforzado y bloque saps, número nueve (9), pisos en baldosín, sus muros enlucidos con pintura de primera calidad, puertas interiores en madera triplex y la de la fachada en lámina prensada, servicios de alcantarillado en tubería de gres de 4 y 6, agua con su contador propio, luz interna

Escaneado con CamScanner

Conducida por tubería conduit ventanales de lámina y vidrios, consta de ante-jardín, garaje, sala comedor, cocina enchapada con azulejo corona, alcoba y baño para el servicio, dos patios interiores, tres alcobas con sus respectivos closets, un baño principal con todos sus accesorios enchapado en azulejos corona, solar o patio de ropas, encerrado por paredes de ladrillo propias, levantada sobre un lote de terreno distinguido con el número tres (3), situado en la calle cero (0) con avenida primera (1ª) y segunda (2ª) de la Urbanización "La Merced de la ciudad de Cúcuta; mide diez metros con cincuenta centímetros (10.50m) de frente por la calle cero (0); con veinticinco metros con cincuenta centímetros (25.50m) de fondo, con un área de 268M2. Marcada en su puerta de entrada con el número 1-27 de la calle Cero (0), alinderado así: Por el Norte, con la Calle cero (0); Por el Sur, con casa de la familia Betancourt; Oriente, con los lotes números uno (1) y dos (2) del antiguo propietario Santos Felipe Matamoros Urbina y el Occidente con el lote de Esther Mantilla, inscrita en el catastro nacional como predio urbano No. 01-06-0131—0006-000. El bien antes descrito le fue adjudicado a la causante dentro del Juicio de Sucesión de su esposo JOSE HERNAN LEAL HERRERA de fecha 10/04/1997 del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y se halla registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-96183.

V/r. del inmueble \$ 453.396.000.00

TERCERO. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que procedan de manera **INMEDIATA** a inscribir la SENTENCIA No. 241 del 28 de octubre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-96183, teniéndose en cuenta las previsiones contenidas en este auto y que fueron de exigencia para acatar la orden judicial emanada por esta Dependencia Judicial.

PARÁGRAFO. A la anterior comunicación se acompañará **copia auténtica** del presente proveído y aquellos obrantes a consecutivos 036 y 044, así como el trabajo de partición y adjudicación que reposa a consecutivo 031 del expediente digital.

CUARTO. Esta providencia hace parte íntegra de la sentencia No. 241 del 28 de octubre de 2021.

QUINTO. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220200026000**
Demandante. **DIANA CAROLINA GELVEZ ORTEGA** en Representación de S.S.C.G.
Demandado. **LUDWIN ESNAIDER CANO GUEVARA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción y se liquidó las costas procesales. Igualmente, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales verificada la base de datos de depósitos judiciales se encontró varios depósitos pendientes de pago. Pasa al Despacho para proveer, hoy 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2162

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 026, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 29 de septiembre de 2020¹ y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 11 de diciembre de 2020².

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó los abonos recibidos por la parte demandante de manera directa y el total de los depósitos judiciales por cuenta del presente tramite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago.

2. Actualización de la cuota ordinaria y extraordinaria así:

AÑO	AUMENTO	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	EXTRAORDINARIA DE JULIO	EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE
2018	No Aplica	\$400.000.00	\$200.000.00	\$400.000.00
2019	6,00%	\$424.000.00	\$212.000.00	\$424.000.00
2020	6,00%	\$449.440.00	\$224.720.00	\$449.440.00
2021	3,50%	\$465.170.00	\$232.585.00	\$465.170.00
2022	10,08%	\$512.013.00	\$256.006.05	\$512.013.00

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**
RESUELVE:

¹ Consecutivo 001 Fl. 46 al 51 del expediente digital

² Consecutivo 002 Fl. 1 al 4 del expediente digital

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220200026000

Demandante. DIANA CAROLINA GELVEZ ORTEGA en Representación de S.S.C.G.

Demandado. LUDWIN ESNAIDER CANO GUEVARA

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 19.585.359,50
Intereses	\$ 1.121.422,34
Condena Costas	\$ 284.111,00
Títulos judiciales	12.000.020,03
Liquidación a Octubre de 2022	8.990.872,81

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
	Auto Libra Mandamiento de pago 29 Sep-2020	5.682.228,00	\$ 7	\$ 198.878	\$ -	\$ 5.881.105,98
	Septiembre	449.440,00	\$ 26	58.427,20	\$ -	\$ 6.388.973,18
	Octubre	449.440,00	\$ 25	56.180,00	\$ -	\$ 6.894.593,18
2020	Noviembre	449.440,00	\$ 24	53.932,80	\$ -	\$ 7.397.965,98
	Diciembre	449.440,00	\$ 23	51.685,60	\$ 1.140.707,73	\$ 6.758.383,85
	Adicional Diciembre	449.440,00	\$ 23	51.685,60	\$ -	\$ 7.259.509,45
2021	Enero	465.170,00	\$ 22	51.168,70	\$ 1.142.729,34	\$ 6.633.118,81
	Febrero	465.170,00	\$ 21	48.842,85	\$ 1.142.729,34	\$ 6.004.402,32
	Marzo	465.170,00	\$ 20	46.517,00	\$ 1.142.739,34	\$ 5.373.349,98
	Abril	465.170,00	\$ 19	44.191,15	\$ 1.142.739,34	\$ 4.739.971,79
	Mayo	465.170,00	\$ 18	41.865,30	\$ 1.017.678,46	\$ 4.229.328,63
	Junio	465.170,00	\$ 17	39.539,45	\$ 1.142.729,34	\$ 3.591.308,74
	Julio	465.170,00	\$ 16	37.213,60	\$ 1.142.729,34	\$ 2.950.963,00
	Extra Julio	232.585,00	\$ 16	18.606,80	\$ -	
	Agosto	465.170,00	\$ 15	34.887,75	\$ 1.142.729,34	\$ 2.308.291,41
	Septiembre	465.170,00	\$ 14	32.561,90	\$ 235.109,20	\$ 2.570.914,11
	Octubre	465.170,00	\$ 13	30.236,05	\$ 1.172.555,17	\$ 1.893.764,99
	Noviembre	465.170,00	\$ 12	27.910,20	\$ 434.844,09	\$ 1.952.001,10
	Diciembre	465.170,00	\$ 11	25.584,35	\$ -	\$ 2.442.755,45
Extra Diciembre	465.170,00	\$ 11	25.584,35	\$ -	\$ 2.933.509,80	
2022	Enero	512.013,00	\$ 10	25.600,65	\$ -	\$ 3.471.123,45
	Febrero	512.013,00	\$ 9	23.040,59	\$ -	\$ 4.006.177,04
	Marzo	512.013,00	\$ 8	20.480,52	\$ -	\$ 4.538.670,56
	Abril	512.013,00	\$ 7	17.920,46	\$ -	\$ 5.068.604,01
	Mayo	512.013,00	\$ 6	15.360,39	\$ -	\$ 5.595.977,40
	Junio	512.013,00	\$ 5	12.800,33	\$ -	\$ 6.120.790,73
	Julio	512.013,00	\$ 4	10.240,26	\$ -	\$ 6.643.043,99
	Extra Julio	256.006,50	\$ 4	5.120,13		
	Agosto	512.013,00	\$ 3	7.680,20	\$ -	\$ 7.162.737,18
	Septiembre	512.013,00	\$ 2	5.120,13	\$ -	\$ 7.679.870,31
Octubre	512.013,00	\$ 1	2.560,07	\$ -	\$ 8.194.443,38	
TOTALES		19.585.359,50	\$ -	1.121.422,34	\$ 12.000.020,03	\$ 8.706.761,81

Capital	\$ 19.585.359,50
Intereses	\$ 1.121.422,34
Condena Costas	\$ 284.111,00
Títulos judiciales	12.000.020,03
Liquidación a Octubre de 2022	8.990.872,81

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220200026000**

Demandante. **DIANA CAROLINA GELVEZ ORTEGA** en Representación de S.S.C.G.

Demandado. **LUDWIN ESNAIDER CANO GUEVARA**

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor LUDWIN ESNAIDER CANO GUEVARA, identificado con la C.C. 1090439361 es la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (**\$8'990.872.81**)

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, que suman DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (**\$2.985.237.80**) valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora DIANA CAROLINA GELVEZ ORTEGA, identificada con la C.C. 1.090.480.463.** Una vez esté ejecutoriado el presente auto. Y los que se generen en adelante hasta completar la suma aprobada como liquidación al 30 de octubre de la anualidad.



DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1090439361	Nombre	LUDWIN ESNAIDER CANO GUEVARA			
							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000878738	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2020	29/03/2021	\$ 1.140.707,73		
451010000881052	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2021	29/03/2021	\$ 1.142.729,34		
451010000884704	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2021	29/03/2021	\$ 1.142.729,34		
451010000887910	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	11/08/2021	\$ 1.142.729,34		
451010000891820	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2021	11/08/2021	\$ 1.142.729,34		
451010000895413	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2021	11/08/2021	\$ 1.017.678,46		
451010000898284	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2021	11/08/2021	\$ 1.142.729,34		
451010000902932	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2021	09/03/2022	\$ 1.142.729,34		
451010000906442	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 1.142.729,34		
451010000909392	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 235.109,20		
451010000910990	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 1.172.555,17		
451010000914474	1090480463	DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 434.844,09		
						Total Valor	\$ 12.000.000,03	

CUARTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220200026000**

Demandante. **DIANA CAROLINA GELVEZ ORTEGA** en Representación de S.S.C.G.

Demandado. **LUDWIN ESNAIDER CANO GUEVARA**

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2136

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada.

Artículo 6°. Demanda. (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).*

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210002600
Demandante. JAMES JABNEL CARRILLO RICO
Demandado. YUSEL KATHERIN LEON DUARTE

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2139

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Ingresa el presente asunto al despacho con el escrito presentado por el señor DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA¹ en donde expuso una queja contra la Dra. CAROLINA CHAVARRO alegando lo siguiente:

PRIMERO la abogada chavarro incurrió en UN INDEBIDA NOTIFICACIÓN dándome aviso fuera de tiempo límite del 31 agosto al 29 de septiembre se me vencían los términos...osea ella me notifica 8 días después del término o final de la demanda... violando el debido proceso

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADVjMDcyMzdILTdZWMINGIzNC04NTM3LTNmODVmOWI1MWRmNgAQAPm9JJHhZURKpO40U0eYhl...>

11/22, 14:22

Correo: Monica Liliana Santafe Mora - Outlook

SEGUNDO la abogada el día 6 de octubre a las 4:37 pm después de hablar conmigo via whatsapp ANEXA al proceso un archivo dicho PDF falsificado diciendo que fui notificado en OCTUBRE.... esto puede ser una FALSEDAD en documento público y FRAUDE PROCESAL.... y también llevó al error a la juez para NO tenerme en cuenta en el debido proceso....

TERCERO la demanda de la abogada osea el AUTO INICIAL de demanda incurrió en muchos errores diciendo cosas que no son, que no existen y que afectan mi buen nombre y nublan la visión de la justicia EN ESTE CASO LA JUEZ para favorecer la abogada y llevarme ventaja en el proceso...al no ser escuchado....

EN CONCLUSIÓN

adjunto las pruebas en este correo y concluyó diciendo en estos 20 años de trabajo de la abogada chavarro cuantas veces no ha falsificado documentos para favorecerse antes los jueces y cuantas veces no a hecho caer en error a la justicia al anexas este tipo de archivos FALSOS en los procesos que a llevado sacando ventajas en los juicios

DESEARÍA TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES (en la suspensión o inhabilitación de la abogada) Y USTEDES PUEDAN INVESTIGAR ESTE CASO ó ESTE TIPO DE CONDUCTA PORQUE DE MI QUEJA SE PUEDE EVITAR QUE MUCHOS COLOMBIANOS SE VEAN AFECTADOS POR DICHO COMPORTAMIENTO DE LA ABOGADA YAIRA CAROLINA CHAVARRO numero de tarjeta profesional.114.991

¹ Consecutivo 092 Expediente Digital

AL DESCUBRIR TODO ESTO SENTÍ Y SIENTO que mis derechos han sido violentados del debido proceso y al derecho de la defensa de mi buen nombre pues muchas cosas de las que dijo en su demanda no son ciertas....y muy mala redacción de dicho documento.... YO LE HICE saber esto a ella vía WHATSAPP a lo cual hizo caso omisohaciéndome ver que SEGUIRÁ en dicha conducta y que no le importa por quien tenga que pasar por encima para lograr su objetivos de ganar casos y sacar ventaja....

por parte de servientrega como lo hace constar en su informe OFICIAL o su certificación acuse de recibido dice 7 OCTUBRE 2021 adjunto foto y tambien anexo enlace LINK que certifica que no estoy mintiendo

tambien tengo un video de capture de pantalla de mi celular entrando al link de servientrega donde se demuestra la fecha REAL DE ACUSE de recibido...

les hice un video explicando lo sucedido dos fracciones van en este correo y otras dos fracciones de video las enviare en otro correo por el peso de los videos y fotos

2.- En primer lugar ha de decirse que este Despacho no es el competente para conocer de las quejas disciplinarias contra los abogados que aquí litiguen, por ende deberá elevar la misma ante la autoridad correspondiente conforme lo normado en el artículo 59 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3. Ahora bien, si lo que pretendía la pasiva es plantear una nulidad por indebida notificación, debe tener en cuenta que las partes allegaron al proceso en la data 20 de abril de la anualidad la escritura pública No. 0450-2022 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta en **donde se declaró por terminado el contrato matrimonial celebrado entre los conyugues poderdantes.**



4. Aunado a lo anterior, el escrito presentado a este Juzgado solicitando la terminación del proceso de la referencia e informado que de mutuo acuerdo ante la notaria se decidió el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, a través de la escritura pública No. 0450 del 08/04/2022 de la Notaria Primera del Circulo

de Cúcuta, **viene rubricado por los apoderados y por las partes que intervinieron en este litigio.**

Por lo anterior, solicitamos de acuerdo y obediendo que se dé por terminado el proceso y por ende se desfije la audiencia que esta programada para el día 22 de abril de 2022 a las 3:00 p.m.

Agradecemos la comprensión y el oportuno diligenciamiento.

Respetuosamente,

YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO
C.C. No 60'357.456 de Cúcuta.
T.P. 114991 del C.S.J.

RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA,
C.C. No. 88.244.475 de Cúcuta
T.P. 131.353 del CSJ,

Doc ID: 100234f9363d586ee26e026374cfe0685029

KARLA LISETH JARA BONILLA,
C.C. No. 1.090.445.715 de Cúcuta.

DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA,
C.C. No. 1.090.380.156 de Cúcuta

5. Entonces, no entiende el Despacho por que la pasiva – quien además lo hace a nombre propio-, después de haber presentado la solicitud de terminación que fue aprobado por el despacho mediante auto N.º 735 del 22 de abril hogaño, realiza una serie de observaciones sobre la notificación, siendo que el presente litigio termino por el acuerdo al que las partes llegaron y que arrimaron por medio de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022².

6. En suma, no habrá lugar a darle trámite a la solicitud de sanción a la togada CAROLINA CHAVARRO por no ser el competente para ello.

7. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

² Consecutivo 088 Expediente Digital

Proceso: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
Radicado: **54001316000220210012400**
Demandante: KARLA LISETH JARA BONILLA
Demandado: DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

8. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Radicado. 54001311000220210015700

Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA

Demandados. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y, demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2129

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se obtiene lo siguiente:

1. El 6 de septiembre de 2022, mediante providencia No. 1512, se requirió a la parte actora para que adelantara en debida forma la notificación personal del extremo pasivo, toda vez que las diligencias realizadas no cumplían los requisitos legales.
2. El 29 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora, solicitó el emplazamiento de los señores, **YAZMIN MARITZA MONROY CACUA**, **FABIO SAUDIÉL MONROY CACUA**, **IVONNE ADRIANA MONROY CACUA**, **WILTON MONROY CACUA** y **ELDA MARGARITA MONROY CACUA** en calidad de hijos de **ELSA MARTGARITA CACUA MOLINA**.
3. No obstante, mediante correo recibido el 28 de octubre de 2022, los señores **SILVIO MONROY CACUA**, **YAZMIN MARITZA MONROY CACUA**, **FABIO SAUDIÉL MONROY CACUA**, **IVONNE ADRIANA MONROY CACUA**, **WILTON MONROY CACUA** y **ELDA MARGARITA MONROY CACUA** en calidad de hijos de **ELSA MARTGARITA CACUA MOLINA** y **BLANCA CACUA MOLINA**, a través de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, sin presentar excepciones de mérito.
4. Consecuente con lo anterior, debe tenerse a los demandados notificados por conducta concluyente y contestada la demanda, correspondiendo entonces reconocerle personería jurídica a su abogado y continuar con el trámite del proceso, citando a la audiencia que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cumplida la ritualidad procesal pertinentes, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS: SILVIO MONROY CACUA, YAZMIN MARITZA MONROY CACUA, FABIO SAUDIÉL MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA y ELDA MARGARITA MONROY CACUA en calidad de hijos de ELSA

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Radicado. 54001311000220210015700

Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA

Demandados. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y, demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

MARTGARITA CACUA MOLINA y BLANCA CACUA MOLINA, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los señores SILVIO MONROY CACUA, YAZMIN MARITZA MONROY CACUA, FABIO SAUDIÉL MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA y ELDA MARGARITA MONROY CACUA en calidad de hijos de ELSA MARTGARITA CACUA MOLINA y BLANCA CACUA MOLINA, a través de apoderado judicial, quienes no propusieron excepciones de mérito.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.160.974 y Tarjeta profesional 186.048 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandada.

CUARTO. CONTINUAR CON LAS DEMÁS ETAPAS DEL PROCESO, en consecuencia:

SEÑALAR el CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 10:00 AM, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. CITAR a MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ y a los señores SILVIO MONROY CACUA, YAZMIN MARITZA MONROY CACUA, FABIO SAUDIÉL MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA y ELDA MARGARITA MONROY CACUA en calidad de hijos de ELSA MARTGARITA CACUA MOLINA y BLANCA CACUA MOLINA, para que concurran a rendir interrogatorio que de oficio realizará el despacho y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Radicado. 54001311000220210015700

Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA

Demandados. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y, demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y la subsanación, que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el objeto de debate.

TESTIMONIALES. Se decretan los siguientes testimonios, cuya citación corre por cuenta de la parte actora:

OLVIS CECILIA RANGEL RANGEL quien se identifica con cedula de ciudadanía No.60.288.707 expedida en Cúcuta y residente en la Avenida 5No. 22-44 Barrio Tasajero, teléfono 312332209, o a través del correo electronicolviceciliarangelrangel@gmail.com

MARÍA DEL CARMEN BURITICA PEÑA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.41.599.158 expedida en Bogotá y residente en la Avenida 1N 0A-93 Barrio Trigal del Norte de esta ciudad, teléfono 3202832368, o a través del correo electrónico nixonanirveraflorez@gmail.com

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos aportados con la contestación.

SÉPTIMO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Radicado. 54001311000220210015700

Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA

Demandados. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y, demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220210020000**
Demandante. **LAURA SOFIA FRANCO PEÑA**
Demandado. **JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó resultados de notificación, de la que no se advierte certificación de entrega. Pasa al Despacho para proveer hoy 11 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2153

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales aportadas por el abogado demandante para efectos de demostrar la notificación personal del demandado, se extraña la certificación de entrega, pues a pesar que se adjuntó un enlace para su verificación el mismo no permite ser descargado desde la plataforma.

1.1. Aunado no se le indicó el término con que contaba este para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, esto es, DIEZ (10) días. De la trazabilidad del envío no es posible determinar si le fueron enviados junto con el escrito de notificación copia de la demanda, anexos, subsanación y el auto que libró mandamiento de pago pues ello no se advierte ni en el escrito, ni en el pantallazo de envío amen que la plataforma para verificar la certificación de envío no fue posible abrirla.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE, POR SEGUNDA VEZ**, a la parte actora, para que adelante, en debida forma, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P..

4. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado: JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA [_fejis18@hotmail.com](mailto:fejis18@hotmail.com) -, podrá efectuarlo conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ **El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2137

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1744 del 26 de septiembre de 2022, por encontrarse pendiente por practicarse medidas cautelares con carácter de previas respecto del secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado ALFREDO PEREZ ALVAREZ, para lo cual hace uso de diferentes inmuebles de propiedad de la señora CAROLINA REY ESTUPIÑAN.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1 En la providencia No. 1744 de fecha 26 de septiembre de la anualidad este despacho dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del presente proceso de divorcio al que se está tramitando en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 54 001 31 60 004 2021 00447 00 por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad las medidas cautelares que se encuentren ejecutadas dentro del presente trámite.

TERCERO: REMITASE por competencia y por conducto del Centro de Servicios este proceso de divorcio, al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por lo manifestado anteriormente.

2.2 Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de la anualidad¹ la actora propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que están pendientes por practicarse medidas cautelares con carácter de previas, caso concreto el secuestro del establecimiento de comercio propiedad del aquí demandando explicando que hace uso de diferentes inmuebles que figuran de propiedad de la señora REY ESTUPIÑAN, pero que se encuentran en uso y goce

¹ Consecutivo 058 Expediente Digital

del señor PEREZ ALVAREZ. Además, que al enterarse de la medida cautelar la mercancía que allí se encuentre podría ponerse fuera del alcance de la cautela.

2.3 Alegó que, al darse cumplimiento a la orden de acumulación del proceso, el expediente completo sería trasladado al Juzgado Cuarto Homólogo para ser acumulado con el expediente radicado No. 54001316000420210044700 en el que la señora REY ESTUPIÑAN es la demandada, dando acceso al señor PEREZ ALVAREZ a las medidas cautelares que aún no se han ejecutado, generando el peligro de insolvencia y ocultamiento de las mercancías que se pretenden secuestrar.

2.4 Manifestó que existe procedencia en la acumulación de procesos, en las condiciones ordenadas por este Despacho, no obstante, solicitó se tenga en cuenta la diligencia pendiente y recientemente ordenada –Despacho comisorio del 12 de septiembre de 2022- y que aún se encuentra en trámite para su ejecución, atendiendo a la prejudicialidad existente al cumplir los objetivos y fines de las medidas cautelares con carácter de previas, que fueron solicitadas y ordenadas.

2.5 Solicitó suspender el auto recurrido hasta la culminación de la ejecución de la medida cautelar con carácter de previa que se encuentra en trámite en la Inspección Cuarta Superior de Policía de Cúcuta para la práctica de diligencia de secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandando ALFREDO PEREZ ESTUPIÑAN.

2.6 Y que, de no accederse a lo solicitado, se revoque en su integridad el recurrido auto N.º 1744 del 26 de septiembre hogaño.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Con respecto a la acumulación de procesos el Profesor Henry Sanabria Santos en su libro Derecho Procesal Civil² expone:

*“...En lo que toca a acumulación de procesos que prevé el artículo 148 CGP, así mismo debe señalarse que esta figura desarrolla la economía procesal, pues permite que de oficio o a petición de parte se acumulen dos o más procesos que se encuentren en una misma instancia y que se tramiten por un mismo procedimiento cuando las pretensiones formuladas en cada uno se hubieren podido acumular en una misma demanda, o cuando las pretensiones que se formulan en uno u otro proceso sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o cuando el demandado en ambos procesos sea el mismo y las excepciones por él propuestas se funden en hechos iguales. **En consecuencia, en virtud de esta figura se evita que se tramiten dos o más procesos, y en su lugar se tramita uno solo y se dicta una sola sentencia...**”*

Ahora bien, el artículo 150 del C.G.P., prevé que *“...Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

Visto lo anterior, no puede pretender la parte demandante que se suspenda el auto que ordenó la acumulación de este proceso con el expediente radicado No. 54001316000420210044700 – que cursa en el Juzgado Cuarto Homologo- en razón a que no se han ejecutado las medidas cautelares aquí decretadas, toda vez que esa situación deberá ser estudiada por el Juzgado que asumirá la competencia de este asunto dando aplicación a lo normado en el artículo 150 del C.G.P.

Frente a la solicitud de que se revoque en su integridad el auto No. 1744 de fecha 26 de septiembre de la anualidad, se ha de insistir se en lo dicho en auto recurrido:

- Por reparto correspondió a este despacho el presente proceso de divorcio instaurado por la demandante - CAROLINA REY ESTUPIÑAN- en contra de su cónyuge, señor ALFREDO PEREZ ALVAREZ; por reunir los requisitos de Ley se admitió mediante auto No. 2142 de fecha 14 de diciembre de 2021³ y en la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
- Según certificación expedida por el Juzgado Cuarto Homologo de esta ciudad⁴, igualmente a ese despacho judicial le correspondió por reparto la demanda de divorcio bajo radicado No. 54 001 31 60 004 2021 00447 00, promovido por el señor ALFREDO PEREZ ALVAREZ en contra de la señora CAROLINA REY ESTUPIÑAN.

² Sanabria Santos Henry, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021 Página 82

³ Consecutivo 008 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 056 Expediente Digital

- En el citado proceso, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2021 y además se decretaron las medidas cautelares allí pedidas; En auto del veintiuno (21) de junio del 2022 se ordenó que la parte demandante proceda en debida forma a realizar la notificación a la parte demandada y mediante auto del trece (13) de septiembre del 2022 se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CAROLINA REY ESTUPIÑAN.

Así las cosas, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 148 numeral primero literal b del C.G.P., **habida cuenta que las pretensiones son conexas y las partes son demandados recíprocos en ambos procesos.**

Luego, este Despacho no puede desconocer el principio de economía procesal aún vigente en nuestro C.G.P. en su art. 42, el cual debe ser procurado por el juez a fin de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de administración de justicia y la acumulación de procesos es una institución que responde a ese principio.

Finalmente, para la revisión de la procedencia del recurso de apelación debemos remitirnos al artículo 321 del C.G.P.

“... Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código...”*

Teniendo en consideración lo anterior, para este despacho resulta claro que el recurso de apelación resulta improcedente por no encontrarse taxativamente en los enumerados en el artículo antes estudiado.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del auto N.º 1744 de fecha 26 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO REPONER el auto N.º 1744 de fecha 26 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: TENER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el el auto N.º 1744 de fecha 26 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2133

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se obtiene lo siguiente:

1. El 29 de agosto de 2022, mediante providencia No. 1492, se requirió a la parte actora para que adelantara la notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.
2. El 30 de septiembre de 2022, se requirió nuevamente a la parte actora para que procediera de conformidad con lo dispuesto en proveído No. 1492, además que se tuvo por notificado al curador ad litem de los herederos indeterminados de JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON, quien contestó la demanda oportunamente.
3. El 3 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó la notificación por aviso que realizó a través de la empresa de correo 472 a los demandados ARLEX GIRALDO BAUTISTA y JORMAN ESNEIDER BAUTISTA ROJAS el 27 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Tener a los señores ARLEX GIRALDO BAUTISTA y JORMAN ESNEIDER BAUTISTA, notificados por aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del Código general del Proceso, a partir del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, los demandados contaban con tres días para peticionar las copias de la demanda, en los términos del artículo 91 del Código General el Proceso y el término de 20 días para contestar la demanda comenzó a correr desde el 3 de noviembre de 2022 y finalizará el próximo **2 de diciembre**.

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado. 54001316000220210049500

Demandante. OLGA ROJAS TAPAHUESO

Demandados. JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON

TERCERO. Vencido el término de traslado, pasar de inmediato al despacho para dar continuidad al proceso.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220220010800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. LEYDI ROCIO LATORRE ALFONSO actuando en representación de su hijo D.A. SANDOVAL LATORRE

Demandado. DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2154

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Ante la solicitud¹ presentada por la abogada **ANLLUL ANDRADE TORRADO**, actuando en calidad de apoderada judicial de **DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA**, quien petitionó en escrito recibido el pasado 3 de noviembre de la anualidad, se expidan las órdenes de pago de los depósitos que fueron descontados de demás al demandado y que reposan en el despacho a favor de su defendido. En consecuencia, solicitó que los títulos sean emitidos a su nombre ya que cuenta con facultad para recibir.

2. Para resolver, lo atinente a la emisión de las órdenes de pago de los depósitos judiciales que superan la suma aquí cobrada, se procedió a verificar las actuaciones surtidas en el presente tramite, y se pudo averiguar que **“el proceso terminó por pago total de la obligación según proveído N° 1748 fechado 27 de septiembre de 2022”**,² proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.1. En el mencionado auto, se dispuso la entrega de los dineros que sobraron luego de aplicar la suma total adeudada, los que deben ser entregados al demandado por haberse terminado el proceso por pago tota la obligación conforme acontece. Las órdenes de pago fueron expedidas así:

🚦 Respecto del Depósito Judicial N°451010000956201 con fecha de constitución 05/09/2022 por valor (\$340.000.oo) se emitió autorización de pago el 07/10/2022.

🚦 Depósito Judicial N° 451010000956200 por valor de (\$760.000.oo) con fecha de constitución 05/09/2022, se emitió autorización de pago el 07/10/2022.

🚦 Depósito Judicial N°451010000960462 con fecha de constitución 05/10/2022 por valor (\$22.667.oo) se emitió autorización de pago el 07/10/2022.

2.2 Los anteriores depósitos, no han sido cobrados aún por el demandado, ello se advierte de la consulta realizada a la Base de Datos del Banco Agrario de Colombia, de la que se advierte no cobrado a la fecha en que se emite la presente providencia. **-ver consecutivos 055 al 058-**

¹ Consecutivo 054 del expediente digital.

² Consecutivo 051 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220220010800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. LEYDI ROCIO LATORRE ALFONSO actuando en representación de su hijo D.A. SANDOVAL LATORRE

Demandado. DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA

2.3 Así las cosas, como quiera que abogada ANLLUL ANDRADE TORRADO, presentó petición de que se emitan las correspondientes órdenes de pago de los depósitos arriba anotados a su nombre, se procedió a verificar el poder a esta conferido por el demandado del que se pudo observar disposición expresa para **RECIBIR**³, por tanto, se **ACCEDE** a su petición.

2.4 En consecuencia, se **ORDENA** a Secretaria que proceda de manera inmediata a ANULAR la orden de pago de los mencionados depósitos generada a nombre de DIEGO ALONSO SALDOVAL BALMACEDA, identificado con la C.C. 1.090.368.899. Una vez realizado lo anterior, proceda Secretaria a emitir orden de pago de los depósitos que a continuación se relacionan a nombre de la abogada ANLLUL ANDRADE TORRADO, identificada con la C.C. 60.293.348

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000956200	05/09/2022	\$760.000.00
451010000956201	23/12/2022	\$340.000.00
451010000960462	05/10/2022	\$22.667.00

3. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al señor DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA y a su apoderada, remitiéndole copia del presente auto.

✚ DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA

agro_diegosandoval@hotmail.com

✚ ANLLUL ANDRADE TORRADO

iaiat@hotmail.com

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

³ Consecutivo 019 folio 5 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220220010800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. LEYDI ROCIO LATORRE ALFONSO actuando en representación de su hijo D.A. SANDOVAL LATORRE

Demandado. DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2140

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. En la presente demanda se solicitó decretar mediante sentencia el divorcio de matrimonio civil celebrado en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, celebrado el 7 de noviembre de 2008.
2. Mediante auto N.º 822 del 16 de mayo de 2022 se admitió la presente demanda.
3. Con escrito del 31 de octubre de 2022, la apoderada del señor YERSON OMAR MURILLO LOPEZ interpuso incidente de nulidad por indebida notificación¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C.G.P. dispone: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. **La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*** (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, DIANA LISTEH GALVAN MARTINEZ, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

¹ Consecutivo 022 Expediente Digital

Proceso. DIVORCIOMATRIMONIO CIVIL
Radicado. 54001316000220220018100
Demandante. DIANA LISETH GALVAN MARTÍNEZ
Demandada. YERSON OMAR MURILLO LÓPEZ

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante, DIANA LISTEH GALVAN MARTINEZ, del incidente de nulidad propuesto por YERSON OMAR MURILLO LOPEZ., para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2138

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado por medio de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica la apoderada judicial de la parte demandada que en la data 15 de julio de 2022 se dejó en la casa de la señora MARYINI FORTOUL - prima de la pasiva- un paquete de documentos que contenían el oficio a su nombre, la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda.

Que al revisar los documentos entregados a la pasiva, procedió a consultar el proceso en la rama judicial, encontrando que por medio de auto de fecha 10 de junio de la anualidad se inadmitió la presente demanda, fue subsana y admitida el 5 de julio hogaño.

De lo anterior advirtió que no se le había remitido la subsanación, solamente la demanda junto con los anexos como fue presentada inicialmente; aunado que una vez verificado el correo electrónico recibido por la demandada en la fecha 25 de mayo se remitió lo mismo – demanda y anexos- y el auto admisorio.

Adicionalmente, que solicitó el link del proceso sin embargo no le fue remitido por lo que procedió a contestar la demanda sin haber conocido el escrito de subsanación.

Que para el presente caso existe una indebida notificación que impidió que la demandada ejerciera su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que es imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa en este caso.

Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad:

Informó que el 14 de junio se notificó electrónicamente al correo electrónico cazenlizarazo17@gmail.com el escrito de subsanación, la demanda y lo anexos; que así mismo el demandado lo envió vía Whatsapp.

Indicó que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 enuncia lo siguiente:
“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus

¹ Consecutivo 014 Expediente Digital

anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”, no obstante, se enviaron tondos los anexos junto con el auto admisorio de la demanda.

Manifestó que toda la información reposa en manos de la demandada, quien estaba enterada del inicio del proceso, ya que era conocedora del reporte de paternidad, aunado que con la contestación de la demanda lleva a la notificación por conducta concluyente – art. 301 C.G.P.-.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

De la revisión de la demanda y el auto a través del cual admitió este trámite de fecha 5 de julio de la anualidad, tenemos que el proceso nos atañe es una impugnación de paternidad.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo

alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

“... Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

Para el caso de marras, una vez revisado el acápite de notificaciones del libelo genitor, observa el Despacho que se indicó que la demandada recibiría notificaciones personales en la Calle 6 N.º 15-07 Loma de Bolívar – Cúcuta, y al correo electrónico carenlizarazo17@gmail.com ²

Alegó la pasiva en síntesis que no se le remitió el escrito de subsanación, y que por ello la notificación se encuentra viciada de nulidad, por ende, se entrará a su revisión desde que ingreso el presente asunto al despacho.

Con la radicación de la presente demanda se remitió simultáneamente la misma a la dirección de correo electrónico carenlizarazo17@gmail.com :

De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 8:13
Para: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS CONTRA KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

De: Juana -Hilda María- Floriano Navarro <abogadajuanaffloriano@gmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 4:20 p. m.
Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carenlizarazo17@gmail.com <carenlizarazo17@gmail.com>
Asunto: Demanda - Verbal - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Señor (a)
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)
E. S. D.

En proveído No. 1025 de fecha 10 de junio de la anualidad se inadmitió el presente asunto, por lo que la parte actora allego la subsanación en la data 14 de junio de 2022, misma que fue remitida al correo electrónico carenlizarazo17@gmail.com ³ como se ve a continuación:

² Folio 003 Expediente Digitalizado Consecutivo 004 Expediente Digital

³ Consecutivo 006 Expediente digital

RADICADO.54001316000220220022600
PROCESO. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE. EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS
DEMANDADOS. E.L.L.F REPRESENTADA POR KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

De: Juana -Hilda María- Floriano Navarro <abogadajuanafioriano@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 10:56
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carenizarazo17@gmail.com <carenizarazo17@gmail.com>
Asunto: ESCRITO SUBSANANDO DEMANDA Rad: 54001316000220220022600

Honorable
JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Cúcuta - Norte de Santander

RADICADO	54001316000220220022600
PROCESO	Verbal - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS
DEMANDADOS	Niña (E.L.L.F) Representada por la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

La demanda fue admitida mediante auto N.º 1115 del 5 de julio de 2022, y posterior a ello la parte actora allegó la notificación realizada a la pasiva la que fue realizada a la calle 6 N.º 15-07 Loma de Bolívar a través de la empresa A 1 ENTREGAS S.A.S., la cual fue recibida el 15 de julio de 2022 por la señora MARYINI FORTOUL y quien se comprometió entregar a la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS⁴.

Factura de entrega de A-1 ENTREGAS S.A.S. con detalles de envío y destinatario. Incluye información de origen (Cúcuta), destino (Cúcuta), código postal (73000), y datos del destinatario (Karen Nathali Fortoul Rojas, Cll 6 # 15-07 Loma de Bolívar). Se menciona el número de guía 1115 y el número de factura 63267.

A-1 ENTREGAS S.A.S.
MINTIC No 000464 MARZO 3/2011

ACTA DE NOVEDADES
Certifico que acudí a la dirección del aviso anexa con los siguientes resultados:
CAC063267

GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA
15 07 2022

Recibió el(la) demandado(a)
 Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
 No existe la dirección.
 No quiso firmar el destinatario, pero lo recibí

Otras razones: FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA EL DIA 15 DE JULIO DEL 2022 POR LA SEÑORA MARYINI FORTOUL, IDENTIFICADA CON LA CC. N° 1004806463; QUIEN SE ENCONTRABA EN LA CASA, UBICADA EN LA CALLE 6 # 15-07, BARRIO LOMA DE BOLIVAR - CUCUTA. INFORMO AL MENSAJERO QUE LA SEÑORA KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, RESIDE EN EL PREDIO. SE COMPROMETIO ENTREGARLE PERSONALMENTE LA CORRESPONDENCIA.

Reinaldo Rojas
NOMBRE DEL EMPLEADO REINALDO ROJAS.

No obstante, del cotejo arrimado de dicha notificación a la **dirección física** se observa que se envió el **auto admisorio y el escrito de demanda**, pero nada se dijo de la subsanación, circunstancia que no tendría efectos negativos, si se considera que se remitió la subsanación al correo electrónico de la demandada; sin embargo, en la notificación remitida a la dirección física **no se le informó la clase de notificación que se estaba realizando, el término que tenía para dar contestación, y a donde debía dirigirla**, razones por las cuales la misma no puede ser tenida como efectivamente realizada.

⁴ Consecutivo 009 Expediente Digital

RADICADO.54001316000220220022600
PROCESO. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE. EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS
DEMANDADOS. E.L.L.F REPRESENTADA POR KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

Señora
KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS cc 1.063.787.873 representante de la Niña (E.L.L.F)
CIUDAD

ASUNTO	Admisión Demanda
Radicado:	54001316000220220022600
PROCESO	Verbal -IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS
DEMANDADOS	Niña (E.L.L.F) Representada por la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 302 325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.126.265 de Guadalupe (Huila), obrando en mi calidad de apoderado judicial del Sr. EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de CUCUTA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.477.303 expedida en la ciudad de Cúcuta, mediante el presente escrito me permito NOTIFICARLA del auto ADMISORIO No. 1115, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA el día 5 de JULIO del presente año.

ANEXOS:

- Auto admisorio No. 1115 (3 folios)
- Escrito demanda (11 folios)

Respetuosamente,



HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO
C.C. No. 1.082.126.265 de Guadalupe (Huila)
T.P. No. 302.325 del C.S de la J.

COTEJLD
A-1 ENTREGAS S.A.S
CUCUTA - VALE No. 00000000000000000000
ESTE DOCUMENTO ES ORIGINAL
EL 06/07/2022 POR EL SEÑOR EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS
CUCUTA

Ahora bien, la apoderada de la parte actora también allegó la notificación que se realizara al correo electrónico carenlizarazo17@gmail.com , en la fecha 6 de julio de 2022, no obstante, la misma no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Para el caso de marras, la notificación se envió desde el correo electrónico personal de la togada, sin embargo, **no se puede corroborar que se hubiera recibido en el buzón del correo de la señora FORTOUL ROJAS**, pues desde ese momento se empezaría a contar los términos para dar contestación, esto teniendo en cuenta que ya se había remitido la demanda y la subsanación por medio electrónico.

De: Juana-Hilda Maria- Floriano Navarro abogadojuanahilario@gmail.com
Asunto: Admisión Demanda 20220022600 Verbal -IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Fecha: 6 de julio de 2022, 0:48 a.m.
Para: carenlizarazo17@gmail.com

Señora
KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS representante de la Niña (E.L.L.F)
CIUDAD

ASUNTO	Admisión Demanda
Radicado:	54001316000220220022600
PROCESO	Verbal -IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS
DEMANDADOS	Niña (E.L.L.F) Representada por la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 302 325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.126.265 de Guadalupe (Huila), obrando en mi calidad de apoderado judicial del Sr. EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de CUCUTA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.477.303 expedida en la ciudad de Cúcuta, mediante el presente escrito me permito NOTIFICARLA del auto ADMISORIO No. 1115, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA el día 5 de JULIO del presente año.

Respetuosamente,

HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO
C.C. No. 1.082.126.265 de Guadalupe (Huila)
T.P. No. 302.325 del C.S de la J.

NOTIFICACION AUTO-10.pdf Descargando...
0c07aa63-eb9d-4...99.pdf Descargando...
DEMANDA y anexos_00.pdf Descargando...

Así las cosas, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, no se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto No. 1115 de fecha 5 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso la admisión del presente trámite, el día 16 de agosto de 2022 fecha en la que propuso la nulidad⁵, sin embargo, debe aclararse que el término para el traslado indicado en el numeral 3 del auto admisorio, **solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.**

Finalmente, en atención a la petición efectuada por la demanda dentro del proceso de la referencia KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, en que se le conceda amparo de pobreza, no se accederé al mismo, toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 152 del C.G.P., toda vez que no se presentó en escrito separado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta los actos procesales de notificación personal de la demanda efectuados por la parte actora, por las razones explicadas en la parte resolutive.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS el 16 de agosto de 2022, del proveído No. 1115 de fecha 5 de julio de 2022 mediante el cual se admitió esta demanda, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud amparo de pobreza, elevada por el demandante, por las razones anotadas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Una vez cumplido el término de traslado de la demanda ingrese al despacho para lo pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y por la **AUXILIAR JUDICIAL** debe

⁵ Consecutivo 014 Expediente Judicial

RADICADO.54001316000220220022600
PROCESO. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE. EDGAR JESUS LOPEZBALLESTEROS
DEMANDADOS. E.L.L.F REPRESENTADA POR KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

remitirse el link del expediente a las partes y a sus apoderados, de forma concomitante con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En sentido de informar que el demandado adjuntó al expediente escrito de contestación por conducto de apoderado y allegó la renuncia al poder le que le fue otorgado inicialmente al abogado JHON ELMON EYECID RODRIGUEZ. El apoderado de la parte actora solicitó se tenga por extemporánea el escrito de contestación. Igualmente se recibió respuesta de las entidades bancarias y solicitud de pago de depósitos judiciales. Pasa a Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2155

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 27 de septiembre de la anualidad¹, hecho por medio de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberlo notificado en debida ya que mediante **auto N.º1588 del 12 de septiembre de 2022²** no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, habida cuenta que no se ajustaban a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. ni a lo regulado por el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, **se dispuso en el mencionado proveído TENER a JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE –art. 301 del C.G.P.–.**

1.1. Así las cosas, no le asiste razón al abogado de la parte actora al indicar que el escrito de contestación es extemporáneo ya que este contabilizó los términos de acuerdo a la notificación que realizó, que de paso **NO** fue tenida en cuenta por el Despacho conforme se advierte en renglones que preceden. En consecuencia, como el demandado se tuvo por notificado mediante auto proferido el pasado 12 de septiembre de 2022, notificado a las partes el día siguiente martes 13 de septiembre hogaño, los términos para contestar la demanda iniciaron el día 14 de septiembre de 2022 y vencieron solo hasta el 27 del mismo mes y año. Por tanto, **se ORDENA TENER** como presentado el término el escrito de contestación.

1.2 **Lo anterior, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que a la letra dice:** “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la*

¹ Consecutivo 030 Expediente Digital

² Consecutivo 015 del expediente digital.

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

2. Ahora bien, el demandado inicialmente confirió poder al abogado **JHON ELMON EYECID RODRIGUEZ ROJAS**, quien en escrito recibido el pasado 12 de septiembre hogaño presentó renuncia al poder a él conferido³, por cuanto, el demandado le indicó no contar con recursos para sufragar los honorarios, como del mencionado acto se dio traslado al demandado, se **ACEPTA la RENUNCIA** comunicada por el mencionado togado.

2.1. Atendiendo que el demandado confirió poder para que lo presenten en el presente trámite, y dado que se aceptó la renuncia al anterior togado, se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con la C.C. 91.017.868 portador de la T.P. No. 274.677 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por **JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO**.

3. Atendiendo que el demandado presentó escrito de contestación en el que propone como excepciones de mérito: Cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, Fraude Procesal y la genérica, por tanto, se estima necesario **CORRER TRASLADO** de la excepción de mérito propuesta el ejecutado por el término de diez (10) días a la parte actora para lo de su cargo, de conformidad con las disposiciones del artículo 443 el Código General del Proceso.

4. **AGREGAR** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por las siguientes entidades bancarias: i) Banco Coomeva, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Banco Popular y Banco Pichincha. – *ver consecutivos 022 al 029, 032 y 037 del expediente digital*.-

5. En lo atinente a la solicitud de pago de depósitos judiciales, se advierte que una vez verificada la base de datos del Banco Agrario de Colombia se encontró que, la medida cautelar aún no se ha hecho efectiva. Dado lo anterior, y como quiera que la empresa **SURTI TYT S.A.S.** NO ha dado respuesta a la orden de embargo decretada, se estima necesario **REQUERIR al PAGADOR de la EMPRESA SURTI TYT S.A.S.** para que informe de manera inmediata las razones por las que no ha dado respuesta al oficio N°2258 del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se le comunicó la orden de embargo decretada por auto N°1588 del 12 de septiembre de la anualidad. **OFICIAR** en tal sentido.

³ Consecutivo 016 y 030 del expediente digital.

PARAGRAFO: Por la Auxiliar Judicial del Despacho envíese a las partes demandante y demandada el presente auto y el link del expediente para su conocimiento y demás fines pertinentes. Igualmente remítase comunicación al PAGADOR de la **EMPRESA SURTI TYT S.A.S** enviándole copia del presente auto, del auto N° N°1588 del 12 de septiembre de 2022 y del oficio N°2258 del 13 de septiembre de 2022 – consecutivos 014, 020-.

- ✚ LUZ BELEN BAUTISTA
belenbautista291@gmail.com
- ✚ WILMER RAMIREZ GUERRERO
wilmerramirez.abogado@hotmail.com
- ✚ JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO.
huertasjosewladimir@gmail.com
- ✚ OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ
oscar82@hotmail.com

6. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2116

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y verificado el auto admisorio **No.1763** del 29 de septiembre del 2022, se evidencia error involuntario por parte del Juzgado en cuanto a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de la mencionada providencia, en la que se indicó erradamente el nombre de la señora MARIBEL URIBE MORA, por lo que se procederá a su corrección, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

2. Ahora bien, se advierte igualmente que la orden dada en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia no se ha materializado, y la demandante no ha aportado un número de cuenta para que se consignen los dineros que le sean descontados de manera directa de la nómina del demandado señor ESTIVEN OBANDO PLAZAS, por tanto, estima esta Juzgadora necesario precisar al Pagador del Ejercito Nacional que los dineros deben ser puestos a órdenes de este Despacho judicial y por cuenta del proceso de Aumento de Cuota, regulación de visitas, custodia y cuidados personales del menor B.S. OBANDO URIBE que aquí nos ocupa.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. CORREGIR los numerales tercero, cuarto y sexto del auto No. 1763 del 29 de septiembre del 2022, en tal sentido quedaran de la siguiente forma:

“...**TERCERO. DECRETAR. ALIMENTOS PROVISIONALES**, a favor de B. E. OBANDO URIBE, equivalente al 40% del salario o la asignación que percibe ESTIVEN OBANDO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.482.075 como miembro activo del **EJÉRCITO NACIONAL**.

CUARTO. OFICIAR AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, proceda a **DESCONTAR DE FORMA DIRECTA** y mensual a partir del mes de septiembre de 2022, la suma equivalente al 40% de la asignación que percibe, ESTIVEN OBANDO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.063.482.075, como cuota alimentaria a favor del menor B.S. OBANDO URIBE, representado legalmente por su progenitora **MARIBEL URIBE MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 60.391.879, que deberá consignar durante los primeros cinco días del mes a órdenes de este Juzgado, por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No.540012033002, identificación del Juzgado 54001316002, por cuenta de este proceso.

PARÁGRADO PRIMERO: Por la Auxiliar Judicial LIBRAR el oficio correspondiente por la Auxiliar Judicial del Juzgado, al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**, para que, proceda a realizar los descuentos ordenados y se consignen las sumas de dineros retenidas a órdenes de este Juzgado, por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No.540012033002, identificación del Juzgado 54001316002, por cuenta de este proceso.

(...)

SEXTO. REQUERIR a la señora **MARIBEL URIBE MORA**, quien actúa como progenitora y representante legal del menor, J.D. MENDOZA RANGEL, para que en el término máximo de 10 días informe: **i)** Aclarar si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada **ii)** Cuántas personas viven con el menor **iii)**Cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica o psicológica, aportando los respectivos soportes. **iv)** Allegue relación de gastos actualizada del menor, con los respectivos soportes...”

SEGUNDO: Mantener incólumes las demás disposiciones contenidas en la providencia adiada 29 de septiembre del 2022.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.